#### Nicolás de Yrolo Calar

La política de escrituras

María del Pilar Martínez López-Cano (coordinación, presentación, estudio preliminar, índices, glosario y apéndices) Ivonne Mijares Ramírez (índices, glosario y apéndices) Javier Sanchiz Ruiz (índices, glosario y apéndices)

#### México

Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Históricas

1996

302 + [LXXVII] p.

Ilustraciones

(Serie Historia Novohispana 56)

ISBN 968-36-4899-1

Formato: PDF

Publicado en línea: 29 de junio de 2018

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/

324/politica escrituras.html



DR © 2018, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



### TESTAMENTO<sup>247</sup>

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Tres Personas y un solo Dios verdadero. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Felipe, vecino de esta ciudad de México, estando sano (o enfermo yo, Felipe, vecino de esta ciudad de México, estando sano (o enfermo yo, y en mi acuerdo y entendimiento, so y creyendo como creo el misterio de la Santísima Trinidad y todo aquello que cree, tiene y confiesa Nuestra Madre, la Santa Iglesia Romana, como todo fiel cristiano lo debe tener y creer y, protestando como protesto vivir y morir en ésta y por esta católica fe y creencia y deseando poner mi ánima en carrera de salvación y tomando para ello por mi abogada a la Virgen Santa María, Señora Nuestra, otorgo que hago mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente,<sup>251</sup> ofrezco y encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor, que me la dio, crió y redimió por su preciosa sangre,

247 El testamento es la última voluntad del hombre y una protestación de justicia con que se apareja a dar a cada uno lo que es suyo, cada y cuando que el tiempo determinado por Dios fuere cumplido y cúmplese cuando llega la muerte. La cual es un apartamiento del cuerpo y del alma y una privación con que se acaba la vida mortal y, al que toma en buen estado, no es otra cosa sino un remate de los trabajos del cuerpo y un cumplimiento de su destierro, y un dejo de carga pesada, y una salida de la cárcel y entrada en la Gloria.

<sup>248</sup> Lo primero, pues, que se ha de hacer por el testamento es invocar el nombre de Dios y confesar la santa fe católica, con todo lo que tiene y cree la Santa Iglesia Romana, protestar de vivir y morir en ella. Y hecho esto, descargará el testador su conciencia de todo lo que la sintiere agravada y descargada y mandando pagar lo que debiere, hará las limosnas y obras pías que pudiere y el resto de su hacienda lo repartirá entre sus herederos. A los cuales debe dejar en paz y sin ocasión de pleitos, como algunas veces sucede, por no estar el testamento con la orden y claridad que se requería; de que las más veces es la causa hacerse con prisa o por la aguda enfermedad con que está el testador o por el poco tiempo que le queda de vida. Y pues estos efectos causa no hacerse el testamento en salud ni con sano juicio, no aguardes, hombre, a hacerlo entonces. Mira que quien tiempo tiene y tiempo pierde, tiempo viene que se arrepiente.

<sup>249</sup> Aconseja un autor santo que, el que hubiere de hacer testamento, sea habiendo primero recibido los sacramentos, presuponiendo que el que de esta manera lo hiciere, estará más apto para hacerlo bien hecho y cual conviene al descargo de su conciencia.

Para que todo testamento sea firme, ha de ser confirmado con la muerte del testador que, de otra manera, revocables y de poco valor son las cosas contenidas en semejante escritura.

250 No puede hacer testamento el loco ni el desmemoriado ni el privado de la administración de sus bienes ni el que totalmente no puede oír, si él no lo escribiere y leyere; ni el hereje ni el que se dejase estar descomulgado más tiempo de un año ni el ciego lo puede hacer cerrado y, abierto, sí. Tampoco no puede hacer testamento el esclavo, aunque estuviese en posesión de libre ni el varón menor de 14 años ni la mujer menor de 12 y, cumplida esta edad sí, aunque estén en poder de sus padres.

Quien no pueden ser albaceas ni valen por testigos en testamento, dícese adelante en su lugar.

<sup>251</sup> Tres cosas de las que contiene esta cláusula, que son la iglesia donde quiere ser enterrado el testador y los clérigos que le han de acompañar y misa de cuerpo presente, tiene obligación el escribano a preguntarle y otras siete que son las que se siguen:



muerte y pasión. Y el cuerpo mandó a la tierra, el cual quiero que sea enterrado en la iglesia de \_\_\_\_\_\_, en la capilla y entierro que en ella tengo y lo acompañen la Cruz y el Cabildo de la Iglesia mayor de esta ciudad y los curas de ella y treinta clérigos acompañados y los niños del Colegio de San Juan de Letrán y doce frailes de cada religión. Y el día de mi entierro, mi cuerpo presente, si

Cuántas misas quiere que se digan por su ánima y las de sus padres, y de purgatorio y de sus deudos y parientes y personas a quien algo pueda ser en cargo.

Cuánto manda a las mandas forzosas.

Si quiere mandar algo a alguna cofradía, iglesia o monasterio o pariente.

¿Qué debe y qué le deben?, si dijere que no debe ni le deben, ponerse ha así, porque no se entienda que el escribano se olvidó de preguntar pregunta tan esencial para el descargo de la conciencia, aunque si fuese mujer se podrá pasar sin tratar de ello, dicho que no debe ni le deben.

Si fuere casado, que cuánto recibió en dote y qué hacienda tenía él en aquel tiempo; si dijere que no recibió nada ni él tenía cosa ninguna, no se tratará de nada.

Que quién quiere que sean sus albaceas y que si quiere que usen del cargo más tiempo de un año, que es lo que la ley concede a los albaceas que pueden usar del poder de tales, aunque esto de más tiempo que un año, no habrá para qué preguntarse a hombre que parezca de poco caudal y que no tiene negocios ni cosas de momento, como por el testamento se verá. Y quier los tenga o no, será bien ponerlo cuando los nombrados por herederos están en partes muy distantes de la parte donde se otorga el testamento.

Que a quién deja por sus herederos. Los que lo son forzosos son hijos, nietos y bisnietos, padres, abuelos y bisabuelos; a éstos se llama ascendientes y descendientes. Y habiendo descendientes no se puede nombrar a los ascendientes.

Todo lo demás fuera de estas diez cosas, dígalo el testador, que el escribano no está obligado por razón de su oficio a preguntar más. Y aunque sea verdad lo que Francisco González Torneo dice en su libro intitulado Examen de testigos, que las deudas se han de pagar primero que las mandas y que la limosna de las misas (en lo cual quiere fundar que es más propio poner en los testamentos primero la declaración de las deudas, que misas ni mandas), no tiene razón, que más natural y propio es poner primero lo que toca a misas y mandas, como más cercano a la cabeza del testamento, donde se trata de muerte y entierro, que no deudas. Demás que si se ponen las deudas acabado lo que trata de muerte y entierro y misa de cuerpo presente, habiendo después de tratar de misas, se ha de poner en otro lugar. Y más vale que no haya en esto distinción ni se interrumpa aquella materia, sino que se siga y prosiga hasta que se acabe aquel parentesco que las unas cosas tienen con las otras.

Y porque muchos no saben lo que pueden distribuir por su ánima y, algunos que van haciendo su testamento, lo amplían con muchas misas y mandas así pías como graciosas, se les advertirá lo que pueden hacer en esto conforme a Derecho; que es, el que tiene hijos legítimos, nietos o bisnietos, hasta el quinto de sus bienes; y si no los tuviere, sino padre o madre o abuelos o bisabuelos, hasta el tercio. Lo del quinto, entiéndese por vía de manda, que por vía de mejora bien puede el padre, abuelo y bisabuelo mandar a sus hijos, nietos y bisnietos el tercio y remanente del quinto. Y si caso fuese que pareciese haber mandado más de lo que se ha dicho por vía de manda, se han de ratar las mandas graciosas y no las pías; ni lo que toca al funeral y misas, porque esto se ha de cumplir primero, aunque todas las mandas graciosas quedasen en banda. Y si el funeral, misas y mandas pías excediese del tercio, cuando el que hizo el testamento no dejó herederos descendientes, sino ascendientes o del quinto dejando herederos descendientes, se ha de ratar todo asimismo, como las mandas graciosas.

El que no teniendo capilla o entierro particular en alguna iglesia o monasterio, no señalase iglesia para ser enterrado o muriese ab intestado, ha de ser enterrado en la iglesia de donde fuere parroquiano; y los curas de la tal iglesia, quier sea de la matriz (que es la mayor), quier de las otras, tienen derecho para pedir al que muere con testamento, la cuarta parte de las misas que por él mandare decir el testador para decirla ellos.



fuere hora, si no otro siguiente, se diga por mi ánima una misa de requiem cantada, con un responso sobre mi cuerpo. Y porque algún amigo, pariente o criado mío, movido con la memoria del lugar me encomiende a Dios o eche agua bendita sobre mi sepultura, mando que se ponga en ella una losa donde se esculpa mi nombre y los años de mi edad, contando desde el año de 1500 y tantos en que nací, hasta el año, mes y día en que muriere.

Item mando que se digan por mi ánima diez mil misas rezadas, repartidas por las iglesias que a mis albaceas les pareciere.

Item mando que se digan por las ánimas de mis padres quinientas misas rezadas.

Item mando que se digan por las ánimas del purgatorio doscientas misas rezadas.

Item mando que se digan por las ánimas de las personas a quien algo puedo ser en cargo, tantas misas rezadas.

Item mando que se digan por las ánimas de todos mis parientes, amigos y bienhechores, quinientas misas rezadas.

*Item* mando a las mandas forzosas,<sup>252</sup> a cada una, cincuenta pesos de oro común.

Item mando al monasterio de Santo Domingo de esta ciudad quinientos pesos de oro común de limosna.

Item mando al monasterio de San Francisco ciento y cincuenta fanegas de trigo y cincuenta botijas de aceite.

Item mando al monasterio de San Agustín doscientos pesos del dicho oro común de limosna.

Item mando al monasterio de Nuestra Señora del Carmen otros doscientos pesos de limosna.

Item mando al monasterio de la Merced quinientos pesos de limosna para ayuda de la iglesia que se está haciendo.

Item mando a la Casa Profesa de la Compañía de Jesús, Casa Profesa de esta ciudad, seiscientos pesos de limosna.

<sup>252</sup> Las mandas forzosas son Guadalupe, S. Lázaro, S. Antón, Cruzada y Redención de Cautivos. A estas mandas se les llama pias y también a todo aquello que se manda a las iglesias y cofradías, hospitales y monasterios y a pobres y para redimir cautivos y para casar huérfanas y a cualquier persona que diga en la cláusula que tiene necesidad; y asimismo la que dijere que se le da por amor de Dios.

Manda graciosa es aquella que se hace al amigo o pariente o a otra persona francamente, sin tratar de más de que se lo manda porque es su amigo o pariente o sin que diga esto, sino solamente como diga: mando tal cosa a fulano. Considérase también por manda graciosa, la suelta de tantos pesos que dice el testador que le debe fulano y que se los suelta porque es su amigo o ser así su voluntad. Pero si se dijese que se los suelta por necesidad, será manda pía.

También será manda y obra pía lo que se diere para ornamentos y otras cosas del culto divino, y el fundar capellanías, y hacer casas para hospedar y curar necesitados. Todo esto hecho con caridad, que es la más excelente de las tres virtudes teologales, es de mucho merecimiento ante Dios.



Item mando al monasterio de San Diego diez botijas de aceite y seis piezas de ruán y diez pesos de pan.

Îtem mando en limosna al Colegio de San Juan de Letrán

cincuenta pesos.

Item mando a la Iglesia mayor de esta Ciudad un cirio pascual que pese diez arrobas de cera. Y porque yo tengo prestado a la dicha Iglesia mayor una tapicería nueva de Bruselas de la historia del rey Asuero, se la mando asimismo a la dicha Iglesia.

Item mando al monasterio de Regina Celi dos lámparas de plata,

que pese cada una doce marcos.

Item mando al monasterio de Santa Clara dos camas de guadamecíes nuevos de la vida del bienaventurado San Francisco, las cuales tengo en mi casa [Manuscrito en el original: la una para Baltasara y la otra para Sebastiana].

Item mando cuatro retablos de los Cuatro Evangelistas que tengo en mi oratorio al monasterio de Santa Catalina de Sena

Item mando al monasterio de Jesús María una imagen de Nuestra Señora, que está en el dicho oratorio y más cien pesos.

Item mando al monasterio de San Juan de la Penitencia cuatrocientos pesos de oro común.

Item mando que se hagan 24 doceles de tafetán y los den al monasterio de la Encarnación, para colgar en su iglesia.

Item mando a las ermitas de Nuestra Señora de Guadalupe y de los Remedios a cada una 50 pesos y diez botijas de aceite.

Item mando a la iglesia de Nuestra Señora de Monserrat seis arrobas de cera labrada y cuatro candeleros de plata.

Item mando al monasterio de nuestra Señora de la Concepción 4 alfombras grandes y una corona de plata que tengo en mi casa.

Item mando al monasterio de Santa Inés cien pesos de oro común y 6 docenas de tafetán de los que tengo en mi casa.

Item mando al monasterio de las Descalzas una casulla de raso blanco con todo su aderezo que tengo en una caja grande.

Item mando una tapicería que tengo de la Historia de Judith, cuando cortó la cabeza a Holofernes, a la iglesia de San Pablo de esta ciudad.

Item mando a la Iglesia de Santa Catalina Mártir otra tapicería que tengo de la Historia del Rey David cuando cortó la cabeza al Gigante Goliat.

Item mando que una tapicería que presté al monasterio de San Jerónimo, que trata de la guerra de Túnez, se quede el dicho monasterio con ella.



Item mando a la Iglesia de San Antonio una lámpara de plata que pese veinte marcos y dos candeleros que pesen dieciséis y dos alfombras de las que tengo en el almacén de mis mercadurías y dos tapetes nuevos que tengo en mi escritorio.

Item mando que se repartan dos mil pesos de oro común, por mano de mis albaceas, entre pobres viudas de esta ciudad, las que a los susodichos pareciere.

Item mando a la Iglesia de Santa Cruz de esta ciudad, que es de frailes agustinos, cuatrocientos pesos.

Item mando a los hospitales de Nuestra Señora y del Amor de Dios, de los Convalescientes, de San Lázaro y de los Indios y del Espíritu Santo de esta ciudad y al de Oaxtepec, a cada uno ciento y cincuenta pesos de oro común y cien varas de ruán y doscientas de naval y dos piezas de crea que tengo en una caja grande, que está en mi recámara.

Item mando a las Cofradías de la Santísima Trinidad y de los Cuatro Evangelistas y de Nuestra Señora del Rosario y de Monserrat y de las Animas y del Nombre de Jesús y de San Josepe y de la Soledad y de Santa Ana y Entierro de Cristo y del Santísimo Sacramento y de San Antonio de Padua y de San Sebastián, cien pesos a cada una.

Item mando que se den de mis bienes a Pedro, mi sobrino, o a Cristóbal, mi hermano, dos mil pesos de oro común.

Item mando otros dos mil pesos a doña Catalina, mi sobrina, hija de Gonzalo, mi hermano.

Item mando que se den a doña Juana, mi sobrina, hija de Hernando, mi hermano, una sarta de perlas y seis sortijas de oro, que las tres tienen piedras de esmeraldas y las otras tres de diamantes; y todo ello lo tengo en un cajón de mi escritorio.

Item mando a otras cuatro sobrinas mías, hijas de Gabriel, mi hermano, cuatro mil pesos a cada una para ayuda de su casamiento.

Item mando a otras dos sobrinas mías, nombradas: doña Juana y doña Isabel, hijas de doña Francisca, mi hermana, seis mil pesos a cada una, para ayuda de su casamiento.

Item porque doña Inés y doña Ana y doña Antonia, mis sobrinas, hijas de Francisco, mi hermano, quieren ser monjas, mando que, siéndolo, se les dé el dote que se acostumbra a dar en el monasterio donde quisieren entrar; y demás de ellos se les den de mis bienes quinientos pesos de oro común a cada una, para con que se vistan y lo demás que ellas quisieren.

Item mando a doña Leonor, mi hermana viuda, dos mil pesos de oro común.



Item mando que de los veinticuatro caballos que tengo en mi caballeriza, se den dos de ellos, enjaezados con los dos jaeces bordados de oro que tengo en un cofre grande de Flandes, a don Juan, mi sobrino, con una lanza y una espada y una adarga de las que están en mi recámara.

Item mando dos cajas grandes de Venecia de las que tengo en mi casa y dos alabardas de Milán y una rodela de acero dorada y grabada con un coselete que me trajeron de Italia, a don García, mi sobrino.

Item mando los cuatro lienzos de las Cuatro Virtudes Cardinales que tengo colgados en la sala de mi casa y dos camas de guadamecíes nuevas que tengo en el almacén de mis mercadurías, a Pedro, mi criado, porque me ha servido bien.

Item mando un jardín que tengo en términos de esta ciudad, con las casas que tienen y lo a él anexo y perteneciente, a Baltasar, mi hermano.

Item mando siete retratos que tengo por guarnecer de las siete artes liberales, y cuatro tapetes turquescos y dos alfombras de cincuenta palmos que tengo en mi casa y un caballo y una espada con sus talabartes bordados de aljófar y cincuenta libros a Cristóbal, mi hermano. Y los dichos libros serán los que él quisiere tomar de los que tengo en mi librería.

Item mando cuatro retablos grandes que tengo en mi casa, que se hicieron en la ciudad de Damasco, que son de San Pedro y San Pablo, San Jerónimo y San Agustín, a Diego, mi hermano, con más dos escritorios grandes de Milán y cuatro antepuertas de seda y dos fuentes de plata y un delfín de oro que tengo en un cofre chiquito de acero.

Item mando nueve retratos de "Los Nueve de la Fama" que tengo en una de mis cajas que no están guarnecidas a Sebastián, con los libros de las repúblicas del Mundo y los de la Historia Pontificial y las Obras de Fray Luis de Granada, que están en la dicha mi librería.

Item mando los retratos de las diez Sibilas que tengo colgados en una cuadra de mi casa y dos espadas y una capa y un ferreruelo de paño negro de Castilla, de los que están en una caja ensayalada, a Andrés, con un cofre grande de acero que tengo en una cuadra de mi escritorio.

Item porque Lorenzo, vecino de esta ciudad, me sirvió bien cuatro años y, el día de hoy está con necesidad y manco de una mano, mando que se le den cada año los alimentos de que tuviere necesidad durante el tiempo que viviere.

#### LA POLÍTICA DE ESCRITURAS

Item mando siete retratos de los siete planetas que tengo colgados en una pieza de los entresuelos de mi casa, y dos alfanjes turquescos y un cofre tumbado, con los vestidos que en él están, a Cristóbal.

Item mando que se den, de mis bienes, dos mil pesos de oro común a cuatro doncellas pobres, las que a mis albaceas les pareciere, repartidos por iguales partes.

Item porque Hernando mi esclavo me ha servido bien el tiempo que ha estado en mi casa, lo ahorro y liberto.

Item ahorro y liberto asimismo a Antón, mi esclavo, porque me ha hecho buenos y leales servicios.

Item porque Catalina, mi esclava, me ha servido bien y criado a Pedro, mi hijo, quiero que sea libre de aquí a dos años, los cuales sirva a Isabel, mi sobrina; y cumplidos que sean, haga de su persona la dicha Catalina lo que quisiere, como persona libre.

Item queriendo, como quiero, que otra esclava mía nombrada María sirva cuatro años a Inés, mi sobrina, mujer de fulano, es mi voluntad que, cumplidos que sean, quede libre y horra con los hijos que tuviere durante el dicho tiempo de cuatro años. Además quiero que se le den de mis bienes doscientos pesos de oro común, para con que se sustente y busque su vida. Los cuales se le han de dar otro día después de cumplidos los dichos cuatro años.

Item ahorro y liberto asimismo a Nicolás, mi esclavo, hijo de Juana, mi esclava, que nació en mi casa, porque me ha servido bien y [a]demás quiero que se le den cien pesos de oro común.

Item por cuanto yo tengo por mi esclava a Ana, mulata, hija de Catalina, mi esclava, por tanto, si la susodicha diere por su libertad y alhorría 'trescientos pesos de oro común, mando que se reciban y, dados, quede libre. Entendiéndose que ha de hacer esto teniendo la dicha Ana edad de treinta y cinco años y no antes; y nació la susodicha por el año de 1600.

Item mando un esclavo llamado Gaspar que tengo en mi casa a fulano y más doscientos pesos.

Item mando a Juana Hernandez y Mari Sánchez y Ana Rodríguez, amas de casa, a cada una, 200 pesos de oro común.

Item declaro que yo tengo cuentas, datas y recibos con muchas personas,<sup>253</sup> como parece por un libro grande que está en mi escritorio, donde, así de lo que debo, como de lo que me deben,

<sup>&</sup>lt;sup>253</sup> Cláusula conveniente para el que tiene muchas cuentas, satisface con ella a la pregunta de: debo y me deben. Y así no hay necesidad de preguntar cuánto aquesto; mas cuando son pocas las deudas y no hay libro, será bien declararse por extenso.



está todo asentado con claridad y es cierto y verdadero. Mando que lo que pareciere por él que debo, se pague de mis bienes y, lo que se me debe, se cobre.

Item declaro que, en un libro chico que tengo, está asentado lo que debo y he pagado y voy pagando a mis criados y gente de servicio. Mando que se hagan y fenezcan las cuentas con todos y se les pague lo que pareciere deberles.

Item por cuanto de fundarse capellanías se aumenta el culto divino y, con las misas que los constituyentes de ellas mandan decir y se dicen, reciben sufragio las ánimas del purgatorio, por tanto, quiero y es mi voluntad que perpetuamente se digan por mi ánima y las de mis padres, deudos y parientes y bienhechores, tres misas rezadas cada semana en tal iglesia; y nombro de dote y para dote de esta capellanía cuatro mil pesos de oro común, los cuales se tomen de mis bienes y se echen en renta. Y la que rentare, habiendo como ha de llevar el patrón de esta dicha capellanía treinta pesos cada año por el cargo y cuidado que ha de tener en hacer que se sirva, todo lo demás lo han de haber y llevar el capellán y capellanes que fueren de ella, cada uno en su tiempo, por la limosna de las dichas misas, las cuales han de ser obligados a decir en la dicha iglesia. Y nombro por patrón de esta dicha capellanía a fulano; y, después de sus días, será patrón de ella el que el susodicho nombrare y dejare nombrado por su testamento o por escritura. Y esta misma facultad de nombrar patrón, tenga aquél que lo fuere de ella para que lo sea después que el que lo nombrare sea fallecido. Y si el que fuere patrón muriere sin haber hecho nombramiento de patrón, es mi voluntad que lo sea el cabildo de la catedral de esta ciudad; los cuales dichos patrones han de nombrar capellán para que sirva esta dicha capellanía. El cual ha de ser el pariente mío más cercano que yo tuviere, siendo benemérito. Y a falta de él (porque mis parientes han de preferir a los extraños) será el que le pareciere al patrón que en aquella sazón fuere de esta dicha capellanía. Y si, echados a renta, los dichos cuatro mil pesos de la dote de esta dicha capellanía se redimieren, ha de entrar el principal en poder del patrón de ella, que en aquella sazón fuere; el cual los ha de tornar a echar en renta luego, teniendo esta orden siempre que la renta se redimiere. La cual dicha renta ha de cobrar el dicho patrón, porque por su mano se ha de pagar al capellán y capellanes de esta dicha capellanía lo que la dicha renta montare, tomando para sí, como dicho es, los dichos treinta pesos cada año. Y es mi voluntad que no se pueda convertir esta dicha capellanía en beneficio eclesiástico ni impetrar por curia de Roma ni por otro

#### LA POLÍTICA DE ESCRITURAS

modo; y si lo tal se hiciere, el patrón que entonces fuere se pueda alzar con los frutos y renta de ella y convertirla en otra obra pía por mi ánima.

Item, otrosí, es mi voluntad de instituir y fundar otra capellanía. Y nombrando, como nombro, de dote y para dote de ella catorce mil pesos de oro común, quiero que perpetuamente se digan por mi ánima y las de mis padres, deudos y parientes y bienhechores, las misas que abajo se harán mención. Y desde luego nombro por capellán de esta dicha capellanía a Gabriel de tal, presbítero, mi sobrino, el cual ha de ser obligado a decir cada semana cuatro misas rezadas en el Colegio de San Juan de Letrán de esta ciudad, en los días que a él le pareciere. Y así ha de haber y llevar —y quiero que haya y lleve— por la limosna de las dichas misas, lo que rentaren los dichos catorce mil pesos cada año, menos ciento, que éstos han de ser para el patrón de esta dicha capellanía. El cual quiero que sea fulano y después que sea fallecido, fulano; y después fulano, etc. Los cuales dichos patrones, cada uno en su tiempo, han de recibir la renta que los dichos catorce mil pesos rentaren, porque ellos han de pagar por su mano al capellán y capellanes de esta dicha capellanía. Lo que así mando y ordeno que lleven y se les dé de limosna. Y fallecido que sea el dicho mi sobrino, a quien así nombro por primero capellán, se ha de servir esta dicha capellanía por dos capellanes, cada uno de los cuales ha de ser obligado a decir tres misas rezadas cada semana, en la dicha iglesia de San Juan de Letrán, en los días que a ellos les pareciere. Por la limosna de las cuales, han de haber y llevar la dicha renta cada uno la mitad; sacando para sí el patrón los dichos cien pesos cada año, como dicho es. Y si los dichos catorce mil pesos echados a renta se redimieren, se han de tornar a echar por mano del patrón y patrones de esta dicha capellanía; porque cuando se redimiere, han de entrar en su poder los dichos catorce mil pesos. Y es mi voluntad que no se pueda convertir esta dicha capellanía en beneficio eclesiástico, etc. (ponerse ha todo lo demás de la otra cláusula).

Item mando que en la iglesia de la Veracruz de esta ciudad se digan por los curas de ella doce misas cantadas cada año, perpetuamente, por mi ánima y las de mis padres: la una, el día de la Circunsición de Nuestro Señor Jesucristo; y otra, el día de Nuestra Señora de la Candelaria; y la otra, el día de San Josepe; y otra, el día de San Felipe y Santiago; y otra, el día de San Juan Bautista; y otra el día de San ta Ana; y otra, el día de San Bartolomé; y otra el día de San Miguel; y otra, el día de San Lucas; y otra, el día de San Andrés; y otra, el día de Santo



Tomé. Todas las cuales dichas misas se han de decir a la hora de tercia. Y nombro y señalo de dote para esta memoria siete mil pesos de oro común, los cuales se tomen de mis bienes y se echen en renta y, lo que rentaren cada año, lo hayan y lleven los dichos curas de la dicha iglesia de la Veracruz por la limosna de las dichas misas que así se han de decir. Y para que se tenga más cuidado de hacerlo así, se asentará y escribirá esta memoria en la tabla donde se asientan y escriben semejantes memorias; y si echados, como se han de echar a renta, los dichos siete mil pesos por mis albaceas se redimieren, es mi voluntad que no entre el principal en poder de los dichos curas, sino del arzobispo de esta ciudad, que en aquella sazón fuere. El cual luego que se ofrezca los impondrá a renta. La cual han de poder recibir y cobrar los dichos curas, de las personas que estuvieren obligados a pagarla y tomarla para sí como cosa suya, respecto de la obligación que han de tener de decir las dichas doce misas cantadas cada año.

Item mando que en una capilla que tengo en el monasterio de San Francisco de esta ciudad, en el claustro de él, se eche una reja de hierro y se ponga en ella un retablo de la Limpia Concepción de Nuestra Señora con otras figuras de la Sagrada Escritura a los lados; y delante del dicho retablo esté siempre encendida, de noche y de día, una lámpara de plata que mando se haga de valor de quinientos pesos de oro común, de plata y hechura, y mis albaceas y herederos hagan diligencias para que Su Santidad conceda gracia, para que, en todas las misas que en la dicha capilla se dijeren, se saque un ámina del purgatorio y, que las personas que las oyeren, ganen indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados. Para todo lo cual se tomará de mi hacienda lo que fuere necesario. Y para lo que toca al aceite que se ha de gastar en la dicha lámpara, señalo sesenta pesos de oro común, que de censo perpetuo me paga cada año, Pedro, vecino de esta ciudad. Los cuales quiero que haya y cobre de él y de sus herederos el síndico que al presente es y adelante fuere de la dicha iglesia y monasterio de San Francisco. El cual ha de tener cuidado de comprar el dicho aceite. Y si algo sobrare de los dichos setenta pesos cada año, es mi voluntad lo tome para sí.

Item mando que un juro que me paga Su Majestad de siete mil ducados de Castilla cada año, que está impuesto sobre el almojarifazgo mayor de la ciudad de Sevilla, cuya cobranza ha tenido y tiene a cargo Gonzalo, vecino de ella, por poderes míos, sea para efecto la renta de él, de rescatar cautivos. Y así quiero que entre la dicha renta cada año en poder del prior y cónsules de la dicha ciudad de

#### LA POLÍTICA DE ESCRITURAS

Sevilla. A los cuales ruego, pues es obra esta de que tanto se servirá Dios Nuestro Señor, tengan cuidado de sacar cada año los cautivos que con la dicha renta se pudieren sacar y sean preferidos en esto los de mi patria a los otros. Y si Su Majestad redimiere el dicho juro, entre el principal en poder de los dichos prior y cónsules, los cuales quiero que lo distribuyan y gasten todo en lo que está dicho, de rescatar cautivos, sin que quede ninguna cosa para echar en renta ni para otro efecto.

Item mando que se den de mis bienes al Padre fray fulano de la Orden de \_\_\_\_\_, cuatro mil pesos de oro común, para que el susodicho haga de ellos lo que con él tengo comunicado. Y es mi voluntad que en ningún tiempo se le pueda pedir ni tomar cuenta por mis herederos ni por otra ninguna persona, en qué ni cómo los distribuyó, porque estoy muy satisfecho que el susodicho hará de los dichos cuatro mil pesos, lo que entre mí y él está tratado y ordenado.

Item mando que se tomen de mis bienes diez mil pesos de oro común y se echen a renta y, lo que rentare cada año, se reparta entre pobres vergonzantes de la parroquia de Santa Catalina de esta ciudad por los curas de ella, a quien para esto dejo por patrones.

Item mando que unas casas grandes que tengo en esta ciudad, en linde de casas de \_\_\_\_\_, se hagan colegio para que en él se recojan treinta estudiantes, hijos de vecinos de esta ciudad, que estén con necesidad. A los cuales se les dará todo lo necesario de vestido y comida y cama durante el tiempo que en el dicho colegio estuvieren, que será hasta que hayan aprendido bien la Gramática o tal ciencia; y, aprendida, se despedirán y recibirán otros, de suerte que el dicho número de treinta esté lleno. Y nombrando como nombro por patrón de este dicho colegio al cabildo eclesiástico (o seglar) de esta ciudad o a tal persona, mando que se tomen de mis bienes cien mil pesos de oro común y se echen a renta y, lo que rentaren cada año, sea para el sustento de los dichos treinta estudiantes y de la gente de servicio que ha de haber en el dicho colegio, en el cual, si cayeren enfermos, se curarán a costa de la renta, porque toda se ha de distribuir en lo que dicho es, excepto doscientos pesos de oro común que quiero que haya y lleve cada año el patrón y patrones de él, cada uno en su tiempo. Y los dichos cien mil pesos que así señalo para los efectos dichos, se entregarán luego que yo sea fallecido al dicho fulano para que los imponga a censo; y cuando se redimiere, también ha de entrar el principal en su poder o en el de quien fuere patrón en aquella sazón. El cual lo



ha de tornar a imponer a censo teniendo siempre esta orden cuando se redima; y se entiende que la dicha renta la ha de cobrar el patrón, a disposición del cual ha de ser el elegir los que se han de recibir por colegiales del dicho colegio, siendo, como dicho es, hijos de personas necesitadas y habiendo, como han de preferir, parientes míos a extraños. Y todos han de andar con bonete de clérigo y sotanas moradas y becas coloradas, lo cual ni los demás vestidos que tuvieren y se les hubiere dado, no se les ha de quitar cuando salgan del dicho colegio. Y si sustentados los dichos colegiales sobrare algo de la renta, es mi voluntad que con las sobras de cada cuatro años se casen doncellas pobres, las que le pareciere al patrón que en aquella sazón fuere de este dicho colegio. Entendiéndose que se les ha de dar de dote quinientos pesos de oro común a cada una; y en esto quiero también que prefieran parientas mías, a las que no lo fueren. Y ruego y encargo al patrón y patrones de este dicho colegio que tengan cumplidamente en él todo lo que fuere necesario para el sustento de los dichos colegiales y que los traten bien. Y este dicho colegio quiero que tenga nombre y advocación de San Nicolás.

Item mando y es mi voluntad que en otras casas que tengo en esta ciudad —que por la una parte lindan con casas de Pedro y por la otra de Juan—, se haga un hospital de tal advocación, donde se reciban todos los pobres enfermos de cualesquier enfermedades que tuvieren y en él quisieren ser curados, así hombres como mujeres. Los cuales estarán en él hasta que mueran o sanen, de suerte que estén para poder trabajar. Y en el tiempo que en el dicho hospital estuvieren, se les dará todo lo necesario de sustento médico y medicinas y algunos regalos de conservas al que menester lo hubiere; y el sábado de cada semana se les pondrá en sus camas sábanas limpias y las dichas camas han de tener sus colgaduras de lienzo y todos los domingos y fiestas de guardar se les dirá misa por el capellán que fuere de este dicho hospital. Para la paga del cual y del médico y medicinas y sustento de los pobres enfermos que en él estuvieren curándose y la gente de servicio que ha de haber para que los dichos enfermos sean bien tratados y curados, mando que se tomen de mis bienes doscientos mil pesos de oro común y se echen a renta por mano de Hernando, vecino de esta ciudad, a quien nombro por primer patrón de este dicho hospital y, después de él, lo será fulano o fulano. Los cuales dichos patrones, cada uno en su tiempo, han de cobrar la dicha renta y tomando, el que lo fuere, quinientos pesos para sí cada año, por el cargo y cuidado que ha de tener así en cobrar la renta y tornarla a imponer cuando se

redimiere, porque el principal ha de entrar asimismo en su poder, como porque ha de acudir a todo lo tocante al dicho hospital y administración de él. Lo demás se ha de gastar y distribuir en lo que de suso se hace mención. Y el patrón y patrones de él han de poder nombrar capellán y médico, a los cuales y a la demás gente que sirviere en el dicho hospital les pagarán los salarios que con ellos se concertare. Y encargo a los dichos que acudan a lo que como tales tienen obligación, para que haya toda comodidad y buen agasajo en el dicho hospital. En el cual ni en las cosas a él tocantes, es mi voluntad que no se pueda entremeter ni entremeta ningún juez ni justicia eclesiástica ni seglar ni ningún prelado para proveer en él capellán, ni hacer otra cosa; porque todo ello ha de ser a la voluntad y disposición de los patrones, sin embargo de cualesquier estatutos y constituciones que en contrario de esta mi disposición sean o ser puedan. Y mando que la renta que así dejo dotada y señalada para este dicho hospital no se pueda vender ni enajenar ni disponer de ella en ninguna cantidad por ninguna causa ni razón que sea, porque perpetuamente permanezca y se pueda hacer y cumplir siempre y en todo tiempo lo en esta cláusula contenido.

Item declaro que cuando casé a doña Juana, mi hija, con fulano, le di en dote cincuenta mil pesos de oro común, como parece por la escritura que pasó ante Martín, escribano.<sup>254</sup>

Item declaro que di otros cuarenta mil pesos del dicho oro común en dote, a otra hija mía, nombrada doña Jerónima, cuando la casé con fulano, como parece por la escritura que pasó ante \_\_\_\_\_.

Item declaro que asimismo di en dote a doña Francisca, mi hija, cuando la casé con fulano, cuarenta y cinco mil pesos del dicho oro común, como parece por la escritura que pasó ante \_\_\_\_\_.

Item declaro que cuando don Juan, mi hijo, fue a tal guerra, le di cuatro mil pesos del dicho oro común y, después que vino, le di otros dos mil y quinientos pesos.

Item declaro que he gastado con don García, mi hijo, que el día de hoy está en Salamanca estudiando, tres mil y quinientos pesos del dicho oro común en libros que le he comprado para en qué estudie.

Item declaro que al tiempo y sazón que yo contraje matrimonio con doña Ana de \_\_\_\_\_\_, recibí con ella en dote sesenta mil pesos de oro común y yo le mandé en arras tantos pesos —como consta por la carta de dote que pasó ante fulano, escribano—<sup>255</sup> y en

 <sup>254</sup> Si no se acordare del nombre del escribano, no importará que [no] se ponga.
 255 Tampoco importará [no] poner aquí el nombre del escribano, aunque si se acuerda



aquella sazón tendría yo por bienes míos hasta cantidad de cincuenta mil pesos del dicho oro común.

Y para cumplir este mi testamento dejo y nombro por mis albaceas a fulano y a fulano,<sup>256</sup> vecinos de esta ciudad, a los cuales les doy poder cumplido *in solidum* para el dicho efecto.

Y cumplido este mi testamento de mis bienes, dejo y nombro en el remanente de ellos por mis herederos,<sup>257</sup> a los dichos don Juan y don García y doña Juana y doña Jerónima y doña Francisca y a don Pedro y a don Gonzalo, mis hijos legítimos, y de la dicha doña Ana de tal, mi mujer. Habiendo de traer a colación y partición los dichos don Juan y don García y doña Jerónima y doña Juana y doña Francisca, las cantidades de pesos de oro que les he dado y con ellos he gastado, que de suso se hace mención.

Y revoco<sup>258</sup> y anulo cualesquier testamentos y codicilos que haya hecho y otorgado antes de éste, para que ninguno de ellos valga,

de él, es bien que se ponga, para que se acuda a pedir la carta de dote, si no estuviere sacada o se hubiere perdido. También es bien que se ponga la cantidad de bienes que tenía de capital el testador, como está puesto en esta cláusula; aunque si no constase de ello por inventario, no sería de momento el de declararlo, si la mujer lo contradijese, salvo si se averiguase con testigos, que en tal caso se les habrá de entregar aquella cantidad a los herederos, con la mitad del multiplicado. Y pues la declaración de bienes hecha por testamento, por sí sola no vale nada, buena prevención será cuando uno se casa que haga inventario judicial de sus bienes con citación de la mujer, pues con ello ahorrará a su herederos costas y gastos que, de no hacerlo así, se les podrán recrecer. Y como el marido puede hacer esta declaración y es bien que la haga, así puede la mujer, diciendo lo que llevó a poder de su marido y lo que él tenía de capital, si lo supiere y si no, se pasará en silencio.

<sup>256</sup> La cláusula de albaceas no ha de contener más de lo que ésta contiene, porque poner, como se pone casi por todos los escribanos, que se vendan y rematen los bienes en almoneda o fuera de ella y que se cumpla el testamento, parece que es dar a los albaceas más facultad de la que el Derecho les concede, porque lo que pueden es cumplir lo tocante al funeral y pagar mandas pías y graciosas y cuando puedan más, puedan lo que lo pudieren conforme a Derecho, eso harán, que el ser larga o corta la cláusula ni les ha de quitar ni añadir poder el día que los nombran por albaceas. Los cuales tienen facultad de usar de su cargo un año, contado desde el día que el testador murió. Y si no hubiese albaceas en un testamento y el heredero no quisiese cumplir lo en él contenido, puede el obispo poner albaceas de su mano para que lo cumplan. Y cuanto a la facultad del año, el testador lo puede alargar; y cuando no se trate de ello y se ofreciere caso que no se pueda acabar dentro del año, puede el albacea proseguir en él hasta acabarlo.

No pueden ser albaceas ni el esclavo ni el religioso, si no fuere con licencia de su prelado; y la mujer ni el loco ni el hereje ni el moro ni el judío ni el traidor ni el alevoso ni el sordo natural ni el que fuere juzgado a muerte ni por sentencia echado de la tierra.

257 No pueden ser herederos los condenados para las labores del rey ni el desterrado para siempre ni el que ha sido juzgado por herético ni el bautizado dos veces a sabiendas ni el apóstata ni las cofradías y ayuntamientos hechoscontra la voluntad del rey ni el que fuese nacido de daño y punible ayuntamiento ni los hijos de los clérigos, frailes ni monjas, a los cuales llama la ley espurios; y no pueden heredar a sus padres ni a sus madres ni a ningunos parientes de parte de padre ni de madre, aunque a extraño sí; tampoco puede ser heredero el que vio cautivar, matar o herir a su señor y no lo quiso socorrer pudiendo; ni hombre que no sea cristiano ni el alevoso ni el traidor ni el hijo del traidor.

<sup>258</sup> Aunque no se pusiese cláusula de revocación en los testamentos, no importaría nada;



salvo éste. El cual quiero que se guarde y cumpla como en él se contiene, porque en él es acabada mi final y postrimera voluntad. En testimonio de lo cual, así lo otorgué ante el escribano y testigos yuso escritos. Que es hecho este dicho testamento en esta dicha ciudad de México, a tantos días de tal mes y de tal año. Y el dicho Felipe, que yo, el presente escribano, doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en este registro (si por estar enfermo, no pudiere firmar, dirá: y porque el dicho Felipe no pudo firmar por la gravedad de su enfermedad, lo firmó a su ruego un testigo). Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Diego y Hernando y Francisco, vecinos de esta dicha ciudad (pónense tres testigos, porque tantos son necesarios para un testamento abierto y que sean vecinos; y si no fueren todos vecinos, han de ser cinco; y tantos ha de llevar el testamento del ciego y no tres, aunque sean vecinos).

Y porque se pueden ofrecer otras cosas en materia de testamentos y no daría buena cuenta de sí el escribano que fuese llamado para alguno donde se hubiesen de poner cláusulas extraordinarias si no las supiese, se ponen las que se siguen:

## CLÁUSULA DE MEJORA<sup>260</sup> DE TERCIO Y QUINTO, SIN CONDICIÓN NI CALIDAD, CARGO NI GRAVAMEN

Item mando el tercio y lo que quedare de remanente del quinto de mis bienes, después de cumplido este mi testamento, a Pedro, mi hijo legítimo y de fulana, mi mujer, porque de ello le hago mejora

porque el postrero hecho, con las solemnidades del Derecho, como última voluntad revoca los otros. De manera que cuando es forzosa esta cláusula de revocación, es cuando se ha hecho algún testamento que se quiere revocar, donde está puesta alguna cláusula que dice: que no se puede revocar por otro que después se haga, salvo si en él no estuviere puesto tal salmo o tal oración.

259 No valen por testigos en los testamentos el esclavo ni la mujer ni el infame ni el condenado por hurto ni por muerte u otros semejantes delitos; ni el moro ni el judío ni el hereje, aunque después se hubiese vuelto a nuestra santa fe; ni el mudo ni el sordo ni el loco ni el menor de catorce años ni el pródigo ni el hermafrodito; ni el padre ni sus hijos ni descendientes del que otorga el testamento ni sus hermanos ni otros parientes suyos dentro del cuarto grado, aunque aquel a quien le fuese mandado algo siendo extraño puede ser testigo y valdrá para cuanto a las mandas que el testador hubiese hecho a otros; pero en razón de su manda, no podrá ser recibido su dicho. Tampoco puede ser testigo el heredero; y cuanto a lo que se ha dicho, que ningún pariente (dentro del cuarto grado) del que hace el testamento no puede ser testigo, se ha de entender que lo podrá ser cuando dejase el que hace el testamento por su heredero, al extraño por falta de forzosos.

260 No puede haber mejora, si no es de padre a hijo y de abuelo a nieto; y como se puede hacer a uno, también se puede hacer a dos o más; y ponerse en ella los cargos y gravámenes o sustituciones, restituciones y fideicomiso que quisiere el que la hace y no ninguno en la legítima, la cual puede repudiar el mejorado y aceptar la mejora.



usando de la facultad que las leyes de esos reinos me conceden, por aquella vía y forma que mejor de Derecho haya lugar.

Si se quisiere señalar alguna casa u otra posesión, para que la haya el mejorado para en cuenta de la mejora, dirá: y es mi voluntad que, para en cuenta de lo que montare la dicha mejora, haya el dicho Pedro, mi hijo, unas casas o heredad que tengo en tal parte o en términos de tal pueblo y lindan con casas o heredad de fulano y fulano. Las cuales dichas casas o heredad ha de tomar el dicho Pedro, mi hijo, en tantos mil pesos de oro común.

Si las casas o heredad tuvieren algún censo, dirá: y declaro que sobre las dichas casas o heredad está impuesto y cargado un censo de tantos pesos de principal en favor de fulano.<sup>261</sup>

## CLÁUSULA DE MEJORA A TÍTULO DE MAYORAZGO, CON CONDICIONES Y GRAVÁMENES

Lo primero, que el dicho Gonzalo, mi hijo, goce de las dichas casas —después que yo sea fallecido— y del usufructo de ellas todos los días de su vida y, después de él, suceda en ellas su hijo mayor legítimo; y a falta de varón, su hija mayor y sus hijos y descendientes, prefiriendo siempre el varón a la hembra y el mayor al menor,

261 Las mandas pías y graciosas, cera y misas y gastos del entierro, son a cuenta del quinto y, lo que sobrare del dicho quinto, con lo que montare la mejora del tercio, es del mejorado.

Los cargos y gravámenes, condiciones, fideicomiso, sustituciones, restituciones que se pueden poner en la mejora, como se ha dicho, se entiende que han de resultar todo ello en favor de los descendientes legítimos del que hace la tal mejora; y a falta de ellos, en favor de los ascendientes, asimismo legítimos y, faltando ascendientes, en favor de parientes transversales y, faltando parientes, pueden ser en favor de extraños. De manera que el gravamen y cargo que se puede poner al mejorado, no se puede hacer en favor de extraño cuanto al tercio, sino a falta de descendientes y de ascendientes del que hace la mejora y de parientes suyos y, en lo que toca a lo que sobrare del quinto, sí.



#### LA POLÍTICA DE ESCRITURAS

guardándose, en esto de la sucesión, lo que dispone la ley 40 de Toro, que trata sobre las sucesiones de mayorazgos.

Item que todos los hijos varones que sucedieren en las dichas casas sean obligados a tener el apellido de los fulanos, firmándolo así en todas las cartas que escribieren y escrituras que hicieren. Otrosí, que la persona que sucediere en las dichas casas tenga obligación a tenerlas enhiestas, bien labradas y reparadas de todo lo que tuvieren necesidad.

Item que las dichas casas sean impartibles e imprescriptibles e inajenables y que en ningún tiempo ni por ninguna causa ni razón ni acaecimiento, aunque sea por causa pía, honorosa o lucrativa, no se puedan partir ni dividir ni segregar ni suceder en ninguna manera en ellas más de sola una persona; y la que sucediere no las ha de poder vender, ni enajenar ni acensuar, obligar ni hipotecar a dote ni a arras ni a otra deuda, aunque se alcance para ello licencia del rey. Y si contra lo que dicho es se fuere o pasare o contra cosa alguna o parte de ello, por el mismo caso, sin otra sentencia ni declaración, suceda en las dichas casas el sucesor siguiente en grado, a quien pudieran y pueden venir según la voluntad y disposición mía, que en esta cláusula expreso. Otrosí, con condición que todos los que sucedieren en las dichas casas han de ser católicos cristianos y leales a la corona real y si no lo fueren o cometieron crimen lese Magestatis dive aut humane, u otro delito por donde puedan ser condenados a perdimiento de bienes, sea visto y entendido que yo no los llamo a la sucesión de las dichas casas y, como si fueran fallecidos o no fueran nacidos, suceda en ellas el que conforme a esta mi disposición podía y puede suceder. Todo lo cual quiero que se guarde y cumpla según y de la manera que de suso se contiene. Y que contra ello no se vaya ni pase en ninguna manera. Y si caso fuere que faltare descendiente varón o hembra del dicho Gonzalo, mi hijo, es mi voluntad que suceda en las dichas casas Cristóbal, mi hijo segundo, y sus hijos y descendientes y el mayor de grado en grado. Y si no tuviere hijo varón suceda su hija mayor y sus hijos y descendientes, prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra, aunque la hembra sea mayor. Y a falta de descendientes de los dichos Gonzalo y Cristóbal, mis hijos, suceda en las dichas casas el pariente mío más propincuo y sus hijos y descendientes. Y sucediendo se ha de entender que él y ellos han de guardar y cumplir todo lo contenido en esta cláusula.



## CLÁUSULA QUE QUIERE UNO QUE SE PONGA PARA QUE NO PUEDA REVOCAR SU TESTAMENTO POR OTRO QUE DESPUÉS HICIERE, SALVO SI EN ÉL NO ESTUVIEREN PUESTAS LAS PALABRAS DE TAL SALMO O DE TAL ORACIÓN

Y revoco cualesquier testamentos y codicilos que haya hecho y otorgado antes de éste para que ninguno valga, salvo éste, el cual quiero que se guarde y cumpla como en él se contiene. Y si después hiciere y otorgare otro testamento, sea visto y entendido que en la revocación de testamentos que hiciere no se comprenda éste, sino que se tenga por el último y postrero, para que éste y no el otro, valga. Y porque así es mivoluntad, revoco por este testamento todos los demás que de aquí adelante hiciere y otorgare, habiendo de entenderse todo esto si no pusiere y estuviere puesto en ellos, o en cualquiera de ellos, el salmo u oración que de yuso se hará mención. Porque estando puesto aquél y no éste, ha de ser el que ha de valer y guardarse y cumplirse. Y el dicho salmo u oración es la que se sigue (ponerse a la letra todo).

### CLÁUSULA POR DONDE SE REVOCA EL TESTAMENTO DONDE ESTÁ PUESTO EL SALMO U ORACIÓN DE QUE TRATA LA CLÁUSULA ANTECEDENTE

Y revoco y anulo cualesquier testamentos y codicilos que haya hecho y otorgado antes de éste, para que ninguno de ellos valga, salvo éste. El cual quiero que se guarde y cumpla como en él se contiene, como mi última y postrimera voluntad; no obstante que por un testamento que hice y otorgué ante fulano escribano hay cláusula que dice que el dicho testamento no pueda ser revocado por otro que después haga, salvo si no pusiere y estuviere puesto en él, el salmo u oración yuso escrito. El cual dicho salmo u oración, porque mi voluntad es de revocar el dicho testamento que así hice con todos los demás que hubiere hecho, pongo en éste y su tenor es el siguiente (ponerse ha a la letra todo el salmo u oración de la suerte y manera que estuviere puesto en el testamento). Y si no se acordare qué salmo u oración fue, dirá: salvo si no se pusiese y estuviese puesto en él cierto salmo u oración que no me acuerdo qué es. Y porque mi voluntad es de revocar como revoco el dicho testamento, doy por puesto en éste el dicho salmo u oración o lo que en él estuviere, de la manera

#### LA POLÍTICA DE ESCRITURAS

188

que estuviere escrito; porque en todo acontecimiento se ha de entender que el dicho testamento no ha de valer ni cumplirse ninguna cosa de las en él contenidas.

Cuando hubiere duda, si en el testamento hecho se puso algo de esto de no poder ser revocado, dirá (sin tratar del escribano ante quien pasó): no obstante que en alguno o algunos de los dichos testamentos que así revoco, esté puesta alguna cláusula que diga que, si en otro testamento que después hiciere no estuviere puesta tal oración o salmo, no pueda ser revocado. Y porque mi voluntad es de revocar el testamento donde lo tal estuviere puesto con todos los demás que hubiere hecho, doy por puesto en éste lo que en el otro o en los otros estuviere puesto, porque, en efecto, ningún testamento que hubiere hecho quiero que valga, sino éste.

## CLÁUSULA EN QUE SE DEJA POR HEREDERA AL ALMA<sup>262</sup>

Y cumplido este mi testamento y declarando como declaro que no tengo hijos ni otros herederos forzosos, ascendientes ni descendientes, dejo en el remanente de mis bienes por heredera a mi alma; en sufragios de la cual quiero se gaste y distribuya por mis albaceas el dicho remanente de mis bienes, así en decir misas, como repartiéndolo entre pobres, hospitales y cofradías y personas necesitadas, las que a ellos les pareciere, porque todo lo dejo a su disposición y voluntad. Y es mi voluntad que en ningún tiempo se les pueda pedir ni tomar cuenta a los dichos mis albaceas por ningún juez ni justicia eclesiástica ni seglar de lo que hicieron o hubieren hecho en la distribución del dicho remanente de mis bienes, porque tengo concepto y satisfacción que los susodichos harán lo que deben, con mucha puntualidad y cristiandad.

<sup>&</sup>lt;sup>262</sup> Teniendo uno intento de distribuir toda su hacienda en hacer bien por su alma (como puede no teniendo herederos forzosos), no porque le parezca por lo que va por el testamento ordenando y mandando que estará distribuida toda, deje de nombrar heredero, que a su alma puede dejar por tal, como puede al extraño, a falta de los dichos herederos forzosos. Que al testamento justo es que no le falta cláusula de heredero, aunque, hablando en rigor, no es necesario para su validación ni tampoco que sea la raíz y fundamento del testamento el heredero, como lo dice Diego de Ribera, que, en efecto, cuando no quedase nombrado ninguno en el tal testamento, su heredero del testador será aquel que lo podía o pudiera ser ab intestado.



## CLÁUSULA DE HEREDERO A HIJO NATURAL<sup>263</sup>

Y cumplido este mi testamento de mis bienes, dejo en el remanente de ellos por mi heredero universal a Antonio, mi hijo natural;<sup>264</sup> el cual, reconociéndolo como lo reconozco por tal, haya y herede el dicho remanente de mis bienes; lo cual hago atento a que no tengo hijos legítimos ni otros herederos forzosos descendientes.

#### CLÁUSULA DE HEREDERO A ESCLAVO

Y cumplido este mi testamento de mis bienes, dejo por mi heredero en el remanente de ellos a Gaspar, mi esclavo, atento a que no tengo hijos ni otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes.<sup>265</sup>

## CLÁUSULA DE HEREDERO A PÓSTUMO Y OTROS HIJOS

Y cumplido este mi testamento de mis bienes, dejo en el remanente de ellos por mis herederos a Gonzalo y a Juan y a Hernando, mis hijos legítimos, y de fulana, mi mujer, y al póstumo o póstumos que la susodicha pariere, porque queda preñada.<sup>266</sup> Los cuales partan

263 Puédese dejar por heredero al hijo natural, no teniendo hijos ni nietos legítimos, aunque haya padre u otros herederos ascendientes legítimos.

<sup>264</sup> Llama el Derecho hijo natural a aquel que al tiempo que nació o fue concebido, podía su padre casar con su madre sin dispensación. Y no puede hacérsele sustitución pupilar en la herencia como al hijo legítimo, porque no se tiene patria potestad sobre él, la cual se adquiere por razón de matrimonio. De manera que, donde no lo hay, no se tiene la dicha patria potestad. Esto de poder ser heredero el hijo natural de su padre por testamento, también se entiende que lo puede ser de su madre y lo es forzoso; y aun el bastardo, no teniendo hijos legítimos, como no sea la tal madre ilustre, que en tal caso no la podrán heredar, teniendo los dichos ascendientes legítimos. Ni tampoco heredan a sus madres por testamento, ni ab intestado, si los hijos son de dañado y punible ayuntamiento de parte de la madre, que es cuando por él incurre en pena de muerte, aunque les puede mandar algo del quinto o todo, como lo puede mandar

poderlo ser del padre, es porque la madre es cierta y el padre dudoso.

265 Como por no tener uno herederos forzosos ascendientes ni descendientes puede dejar por su heredero al extraño, puede también dejar y nombrar por su heredero a su esclavo, al cual llama el Derecho heredero necesario, porque es fuerza que haya de aceptar la herencia, quier sea nombrado en todo, quier en parte. Y si se dejase a algún esclavo ajeno por heredero, será su dueño o dueños, señores de la herencia, por la parte que cada uno tuviese en tal esclavo.

a los extraños. Y poder ser los hijos bastardos herederos de su madre en la forma dicha y no

Y por el mismo caso que uno dejó por su heredero a su esclavo, consigue libertad muerto el amo

266 Quedando la mujer preñada, se llama póstumo al que está en el vientre y, para heredar los bienes del padre, ha de vivir después de nacido 24 horas y ha de ser bautizado; y si no las

190 LA POLÍTICA DE ESCRITURAS

entre sí el dicho remanente de mis bienes por iguales partes como tales mis herederos.

Si no hubiere hijos nacidos, dirá: dejo en el remanente de ellos por mis herederos al póstumo o póstumos que pariere fulana, mi mujer, que queda preñada.

## CLÁUSULA DE HEREDERO A HEREDEROS FORZOSOS DE LOS ASCENDIENTES

Y cumplido este mi testamento de mis bienes, dejo en el remanente de [el]los por mis herederos a Gabriel y Catalina, su mujer, mis padres, porque no tengo hijos ni otros herederos, ningunos descendientes.

Si no tuviere padre ni madre y tuviere abuelos, dirá: a fulano y a fulano, mis abuelos, porque no tengo padre ni madre ni hijos ni otros herederos descendientes.

## CLÁUSULA DE HEREDEROS A HIJOS Y NIETOS

Y cumplido este mi testamento de mis bienes, dejo en el remanente de ellos por mis herederos a Gabriel y a Juan, mis hijos legítimos, y de fulana, mi mujer, y a Nicolás y a Jerónimo y a García, mis nietos, hijos legítimos de Baltasar, mi hijo legítimo, y de la dicha mi mujer, que es ya difunto. Los cuales dichos mis nietos, representando la persona del dicho Baltasar, su padre, lleven la parte que conforme a Derecho hubieren de haber, trayendo a colación y partición tantos pesos que,<sup>267</sup> para en cuenta de su legítima, di al susodicho Baltasar, mi hijo.

viviere ni fuese bautizado, los heredará el pariente más propincuo, si no le hubiesen quedado otros hijos ni herederos forzosos ascendientes ni descendientes, aunque tuviese hijos naturales; porque el hijo natural no es heredero ab intestado, ni tampoco el bastardo; y no porque el hijo natural esté excluso por derecho de ser heredero de su padre ab intestado. Y también el bastardo queda tan desnudo, que el mismo Derecho no le aplique algo, que la sesma parte de la hacienda que su padre hubiere dejado, ordena que lleve. Y al hijo bastardo, que se le den alimentos; los cuales le ha de dar el heredero o herederos de su padre, quier sean los nombrados por su testamento, aunque sean forzosos, quier aquellos que muriendo ab intestado sucedieren en sus bienes, a los cuales, no teniendo el difunto pariente ninguno hasta el doceno grado, tiene derecho el rey, muriendo sin testamento.

<sup>267</sup> Esto que esta cláusula dice de que se traiga a colación y partición lo recibido, obligado está conforme a Derecho a hacerse así el que quiere pasar [sic] a heredar, aunque, si el hijo varón se envistiese [sic] de la herencia, contentándose con lo recibido, lo puede hacer, salvo si no fuese en tanta cantidad, que fuese más que su legítima y tercio y quinto, en que el padre y



Si no se supiere o acordare la cantidad cierta, dirá: trayendo a colación y partición los dichos mis nietos, lo que pareciere haber yo dado al dicho Baltasar, mi hijo, su padre, para en cuenta de su legítima.

#### CLÁUSULA DE HEREDERO A NIETOS SOLOS

Y cumplido este mi testamento de mis bienes, dejo en el remanente de ellos por mis herederos a Cristóbal y a Juan y a Martín, mis nietos, hijos legítimos de Hernando, mi hijo, y de Isabel, mi mujer, y a Gonzalo y a Juan y a Francisca, hijos legítimos de Catalina, mi hija, y de García, su marido; y a Pedro y a Ana hijos legítimos de Diego, mi hijo legítimo, que todos son mis nietos; y los dichos sus padres son fallecidos. A los cuales dichos mis nietos nombro por tales mis herederos, para que hayan mis bienes, representando los hijos<sup>268</sup> de los dichos Hernando y Catalina y Diego, mis hijos, las personas de sus padres.

Si hubieren recibido algo de los hijos del testador, para en cuenta de sus legítimas, dirá: trayendo a colación y partición los dichos mis nietos, lo que constare y pareciere que he dado a los dichos sus padres, para en cuenta de sus legítimas. Y si se supiere la cantidad cierta, dirá: trayendo a colación y partición los dichos Cristóbal y Juan y Martín, mis nietos, tantos pesos que di al dicho Hernando, su padre, para en cuenta de su legítima. Y los dichos Gonzalo y Juan y Francisca, tantos pesos que di a la dicha Catalina, su madre, en dote, cuando la casé con el dicho García; y los dichos Pedro y Ana, tantos pesos que di al dicho Diego, su padre, para en cuenta de lo que de mí había y ha de haber y heredar.

la madre pueden mejorar a cualquiera de sus hijos y descendientes. Que en tal caso, considerándose como lo considera la ley, por inoficioso, habría de volver la demasía. A la hija casada no le favorece el Derecho en esto, porque como está dispuesto que el padre ni la madre no le puedan hacer donación ni mejora por vía de casamiento y por aquel camino de hacérselo en dote, se pudiera conseguir el hacer la dicha donación o mejora. Previniendo a esto, el Derecho manda que si hubiere recibido más que su legítima en la dote, dado, los vuelva sus coherederos pidiéndolo ellos.

<sup>268</sup> Si no se pusiese esto que aquí dice: representando los hijos, etc., se repartiría la herencia entre todos los nietos, por cabezas, llevando tanto el uno como el otro, aunque los hijos de Hernando fuesen más que los de Diego. Lo cual no tiene duda, porque así como pudo mejorar el abuelo a los nietos, hijos del dicho Hernando (por poder hacer mejoras los abuelos a sus nietos), así se pudo y puede entender que el abuelo que nombra a sus nietos por herederos sin decir: representando las personas de sus padres, quiere o quiso que todos repartiesen o repartan la herencia entre sí, sin que el uno lleve ni haya de llevar más que el otro.



## CLÁUSULA DE HEREDERO FIDECOMISARIO<sup>269</sup>

Y cumplido este mi testamento de mis bienes, dejo en el remanente de ellos por mi heredero, porque no lo tengo forzoso ascendiente ni descendiente, a Pedro, vecino de tal parte, con cargo que, luego que haya entrado en su poder el dicho remanente de mis bienes (o dentro de tanto tiempo), lo entregue a Martín, vecino de esta ciudad. Y si el dicho Pedro no quisiere aceptar el ser mi heredero, nombro desde luego por tal al dicho Martín, para que haya y herede el dicho remanente de mis bienes, por aquella vía y forma que mejor de Derecho hubiere lugar.

### CLÁUSULA DE HEREDERO CON SUSTITUCIÓN PUPILAR

Y cumplido este mi testamento de mis bienes, dejo en el remanente de ellos por mis herederos a Jerónimo y a Francisco y a Gonzalo y a Juana, mis hijos legítimos,<sup>270</sup> y de fulana, mi mujer, para que los

<sup>269</sup> Lo que contiene esta cláusula no se puede hacer, sino cuando faltan herederos forzosos, que son hijos y nietos, padres y abuelos y los demás de aquellos que bajan y suben.

Cuando se ofreciere caso como el que contiene esta cláusula, se advertirá al testador que el heredero fidecomisario tiene derecho de retener para sí la cuarta parte de lo que montare el remanente de sus bienes. Y si dijere que la lleve, no hay qué tocar en esta cláusula; y queriendo que no la lleve, que puede, porque esto está en su mano, se pondrá después de haber puesto a Martín: sin que el dicho Pedro haya de llevar ni retener la cuarta trebeliánica ni ninguna parte de ella; y luego se proseguirá diciendo: y si el dicho Pedro no quisiere aceptar el ser mi heredero, etc.

Así como el fidecomisario tiene derecho a la cuarta parte de la herencia, así cualquier heredero nombrado por falta de forzosos, que no le quedase de remanente el cuarto de los bienes del testador, por haber mandado mucho, tiene derecho por la cuarta falcidia de retener la cuarta parte de las mandas graciosas y no de las pías ni de las remuneratorias. Entiéndese este derecho si no fuesen los bienes de que el difunto testó ganados en la guerra, que en tal caso no puede retener la dicha cuarta parte, aunque no le quedase un real de remanente; que si así fuese, sería heredero sin provecho, como lo sería el fidecomisario a quien se le hubiese prohibido que no llevase la cuarta trebeliánica. El cual derecho de trebeliánica es uno y el de la falcidia es otro. Porque por la falcidia se tiene derecho a la cuarta parte de los bienes del testador, en la forma dicha y por la trebeliánica al cuarto del remanente. Según lo cual, no dijo bien Torneo en la cláusula de heredero fidecomisario que puso en el testamento de que atrás se hace mención, en aquella razón que dice: sin descontarle la trebeliánica que la ley falcidia dispone; que no había ni ha de decir más que: sin que el dicho fulano haya de llevar ni retener la cuarta trebeliánica ni ninguna parte de ella; y no tratar de la ley falcidia, que ésta no ha de entrar ni salir en cláusula de heredero fidecomisario.

<sup>270</sup> El padre —y no la madre, abuelo ni abuela ni otra persona— puede hacer sustitución pupilar entre sus hijos legítimos, aunque sea con póstumo. Y muriendo en la edad pupilar, que es catorce años la del varón y doce la de la mujer, sucede en todos sus bienes, derechos y acciones el sustituto, así los de la parte del padre como de la madre y otros parientes, porque representa la persona del menor difunto. Y, cumplida esta edad, expiren todos estos derechos



hayan y hereden por iguales partes. Y porque los dichos mis hijos están en la edad pupilar, por tanto, usando de la facultad que el Derecho me concede, nombro por heredero de aquél y aquéllos que murieren en la dicha edad pupilar, a los que quedaren vivos; y si uno quedare, este tal sea heredero de todos; y si todos murieren en la dicha edad pupilar, sea su heredero, fulano, vecino de esta ciudad.

## CLÁUSULA DE HEREDERO CON SUSTITUCIÓN VULGAR<sup>271</sup>

Y cumplido este mi testamento de mis bienes, dejo en el remanente de ellos por mi heredero a García y, si no quisiere serlo, a Cristóbal, y, si tampoco quisiere serlo el susodicho, nombro por mi heredero a P.

## CLÁUSULA DE HEREDERO CON SUSTITUCIÓN EJEMPLAR<sup>272</sup>

Y cumplido este mi testamento de mis bienes, dejo en el remanente de ellos por mi heredero universal a Juan, mi hijo legítimo, y de fulana, mi mujer. Y porque el susodicho es incapaz de poder testar, por estar falto de juicio, si falleciere sin tenerlo, nombro desde ahora por su heredero a Antonio, vecino de tal parte.

## CLÁUSULA DE HEREDERO A HIJO ADOPTIVO CON SUSTITUCIÓN PUPILAR<sup>273</sup>

Y cumplido este mi testamento de mis bienes, dejo en el remanente de ellos a fulano, mi hijo adoptivo, por mi heredero universal

y no le queda ninguno al sustituto. También hay otras causas por donde expiran estos derechos. Puédese nombrar extraño por sustituto en la herencia, aunque el padre tenga otros hijos.

<sup>271</sup> La sustitución vulgar se hace por palabras negativas, como las que dice esta cláusula: que si fulano no quisiere aceptar ser heredero, nombra a fulano y si éste tampoco no quisiere serlo, lo sea otro y, de esta manera, llamando a los que quisiere el testador.

<sup>272</sup> Puede el padre dar sustituto en la herencia al hijo falto de juicio y, muriendo incapaz; de poder testar, sucede el tal sustituto en todos sus bienes, derechos y acciones.

También puede el padre nombrarle curador al tal hijo incapaz, aunque sea mayor de veinticinco años. Y para que pueda usar del cargo el curador, ha de confirmar el nombramiento la justicia.

<sup>273</sup> Como se puede hacer sustitución pupilar entre hijos legítimos, también la puede hacer el que tiene hijo adoptivo como su heredero forzoso. Aunque no se ha de entender que, si muere en la edad pupilar, es heredero tan absoluto el sustituto como el que lo es de hijos legítimos. Porque no le pertenecen conforme a Derecho a tal sustituto más de los bienes que heredó el prohijado del que lo prohijó y no otros ningunos.

#### LA POLÍTICA DE ESCRITURAS

como de Derecho lo es, por haberlo prohijado. Y porque el susodicho está en la edad pupilar, nombro por su heredero, muriendo en ella, a Pedro, vecino de tal parte.

## CLÁUSULA DE HEREDERO EN LOS CUATRO QUINTOS DE LA HACIENDA<sup>274</sup>

Y cumplido este mi testamento de mis bienes y queriendo, como quiero, que el remanente del quinto de ellos, en cualquier cantidad que sea, se dé a fulano, dejo y nombro por mis herederos en los otros cuatro quintos restantes a Pedro, a Juan y a Isabel, mis hijos, y de fulana, mi mujer, para que los repartan entre todos, por iguales partes.

## CLÁUSULA DE HEREDERO EN LAS DOS TERCIAS PARTES DE LA HACIENDA<sup>275</sup>

Y cumplido este mi testamento de mis bienes, y queriendo, como quiero, que el remanente del tercio de ellos se dé a fulano, dejo y nombro por mis herederos en los otros dos tercios a Gonzalo y a Leonor, mis padres legítimos; atento que no tengo hijos ni otros herederos forzosos descendientes.

Si no tuviere padre ni madre y tuviere abuelos, dirá: a fulano y a fulana, su mujer, mis abuelos, atento que no tengo hijos ni padre ni madre ni otros herederos forzosos descendientes.

## CLÁUSULA DE HEREDEROS A HIJOS DE DOS MUJERES

Y cumplido este mi testamento de mis bienes, dejo por mis herederos en el remanente de ellos a Juan y a Pedro, mis hijos legítimos,

274 Teniendo el que hace su testamento hijos legítimos e intento de distribuir y mandar la quinta parte de sus bienes en misas y mandas pías y graciosas y lo que él más quisiere—como puede hacerlo conforme a Derecho—, se ha de dejar para este lugar y cláusula la manda que hace del remanente del dicho quinto. Y si no hubiese quedado nada del quinto, no tendrá derecho a pedir cosa alguna la persona a quien se hubiese mandado, como lo tuviera, cuando se le mandara expresamente algo, por cláusula que de ello tratara.

275 Supuesto que puede —como puede— el que tiene herederos ascendientes y no descendientes, mandar el tercio de sus bienes a quien quisiere y que quiere distribuirlo todo, se puede también ir por el camino que contiene esta cláusula, que es el mismo de la de arriba. Y si no hubiese quedado nada del tercio, correría aquí lo mismo (de no llevar nada de la persona a quien se mandó) que está dicho en la cláusula antes de ésta.



y de Francisca, mi primera mujer, difunta, y a Gonzalo, a Inés y Catalina, asimismo mis hijos legítimos, y de Isabel, mi segunda mujer.

#### CLÁUSULA DE HEREDERO A COFRADÍA

Y cumplido este mi testamento de mis bienes, dejo en el remanente de ellos, por mi heredera, a tal cofradía. La cual quiero que lo haya para que lo distribuya en la obras de caridad y misericordia que los hermanos de la dicha cofradía ejercitan. Lo cual hago atento que no tengo herederos forzosos, ascendientes ni descendientes.

## CLÁUSULA DE HEREDEROS EN PARTES DESIGUALES<sup>276</sup>

Y cumplido este mi testamento de mis bienes, dejo por mis herederos en el remanente de ellos a Pedro, a Diego y a Martín, los cuales lo han de partir en esta manera: el dicho Pedro llevando la cuarta parte de él y el dicho Diego el tercio de lo que quedare, quitada la dicha cuarta parte y el dicho Martín lo restante. Lo cual hago atento que no tengo hijos ni otros herederos forzosos, ascendientes ni descendientes.

276 Esto de ser herederos en partes desiguales no puede caer entre herederos forzosos en el grado de disparidad que contiene esta cláusula. Pero bien se compadece entre los que no lo son, aunque nombrados los hijos por el padre o por la madre o los abuelos o sus nietos por sus herederos, como se deben nombrar, pueden mandar que el uno o los dos lleven tantos pesos más que los otros. Y supuesto que el que hace el testamento tiene cinco mil pesos, de que conforme a Derecho puede mandar los mil (que es el quinto) a quien quisiere y, supuesto, asimismo, que tiene ya distribuidos los novecientos por el testamento que va haciendo y que lo que manda que lleve más un hijo o nieto que los otros hijos o nietos son 200 pesos. Estos 200 pesos se han de entender que los ha de haber y llevar los ciento por manda del quinto como restante de los mil. Y los otros ciento se ha de considerar ser dados por vía de mejora, aunque en la cláusula no se tratase de ello. Y así, estos ciento se sacarán de los cuatro mil pesos que restan de los cinco mil que se han dicho. Y como se dice que habría de llevar los dichos ciento el hijo o nieto a quien se hubiese hecho aquella manda (por la vía dicha de mejora). también se ha de entender que llevaría los dichos 200 pesos por la dicha vía de mejora, si el que los mandó hubiera distribuido por el testamento los mil pesos que podía y pudo, respecto de ser el quinto de los dichos cinco mil. De manera que no está la fuerza en que diga: el padre o la madre o el abuelo mejoró a Pedro mi hijo o nieto, en doscientos o en tantos pesos para que sea mejora; aunque sería bueno decirlo. Sino en que el Derecho les dé facultad para hacerlo y ellos lo hagan por cualquier vía que sea, con palabras tácitas o expresas; y sería visto ser mejora tácita, aquella que contuviese lo que contiene la cláusula que se sigue, cuando estuviese distribuido todo el quinto, que si así fuese, se habrían de dar los doscientos pesos que en ella dice de los demás bienes restantes y llevarlos el hijo a quien se mandaron (por la dicha vía de mejora) de que el padre puede disponer entre sus hijos y nietos.



## CLÁUSULA DE HEREDEROS DESCENDIENTES POR DONDE UNO LLEVA MÁS QUE LOS OTROS

Y cumplido este mi testamento de mis bienes, nombro por mis herederos a Pedro, a Juan y a Martín, mis hijos legítimos, y de fulana, mi mujer. Los cuales queriendo, como quiero, que el dicho Pedro lleve doscientos pesos del remanente de los dichos mis bienes, repartan los demás entre todos tres por iguales partes.

# CLÁUSULA DE HEREDERO INCLUSA EN ELLA MEJORA DE TERCIO Y QUINTO

Y cumplido este mi testamento de mis bienes, y mejorando como mejoro en el tercio y remanente del quinto de ellos, a Gonzalo, mi hijo, y de Isabel, mi legítima mujer, dejo y nombro por mis herederos, en los demás, al dicho Gonzalo, a Hernando, a Pedro y a Francisco, asimismo mis hijos y de la dicha Isabel, mi legítima mujer.

## CLÁUSULA DE HEREDEROS A SEGLARES, FRAILES Y MONJAS<sup>277</sup>

Y cumplido este mi testamento de mis bienes, dejo en el remanente de ellos, por mis herederos, a Gabriel, a Baltasar, a fray Juan de la Cruz, de la Orden de Santo Domingo, a fray Pedro de los Apóstoles, de la Orden de San Agustín, a Magdalena de la Concepción, monja del Monasterio de Santa Clara y a Ana de la Resurrección, monja del Monasterio de Santa Catalina de Sena, todos mis hijos legítimos, y de Inés, mi legítima mujer, trayendo a colación y partición las dichas Magdalena de la Concepción y Ana de la Resurrección lo que les di en dote cuando se metieron de monjas y, los dichos F. Juan y F. Pedro, tantos pesos que a cuenta de sus legítimas he dado y di a los conventos donde son religiosos.

### CLÁUSULA DE HEREDERO A CONVENTO

Y cumplido este mi testame	ento de mis bienes,	dejo en el remanente
de ellos, por mi heredero,	al convento de	, atento [que]

<sup>277</sup> Los frailes y monjas que no han renunciado sus legítimas y herencias, se ha de hacer caudal de ellos para nombrarlos por herederos, juntamente con los demás hijos, excepto cuando son religiosos de Orden, que no puede tener propios ni renta.



no tengo hijos ni otros herederos forzosos, ascendientes ni descendientes.

## CLÁUSULA DE HEREDACIÓN A HIJO O NIETO<sup>278</sup>

Item por cuanto Antonio, mi hijo o nieto, hijo de Cristóbal, mi hijo legítimo, siendo de veinticinco años (o de tal edad), cometió contra Dios Nuestro Señor tal ofensa (o hizo conmigo tal crueldad o tuvo tal desacato), por tanto, para que a él sea castigo y a otros ejemplo en la forma y manera que mejor de Derecho haya lugar y puedo, desheredo al dicho Antonio, mi hijo (o nieto), y lo excluyo y aparto de mis bienes y herencia, para que por ninguna vía los pueda haber ni heredar, como si no fuera mi hijo o nieto o no fuera nacido.

## CLÁUSULA DE HEREDACIÓN A PADRE O ABUELO<sup>279</sup>

Y por cuanto fulano mi padre (o abuelo) usó conmigo tal crueldad o me impedía que no hiciese testamento o por tal causa, por tanto,

<sup>278</sup> Para poder ser desheredado el hijo o nieto ha de haber cometido el delito o caso por [el] que se quiere desheredar de diezaños y medio. Porque hasta esta edad presume el Derecho que no tiene discreción para cometer delito digno de tal castigo, como es ser desheredado. Y las causas por [las] que puede serlo son: por haber puesto el hijo o hija u otros descendientes las manos airadas en sus padres, abuelos, bisabuelos; habiendo entrado en consejo para herirlos o prenderlos; o si los afrentasen de palabra gravemente; o si negasen que no son sus padres, abuelos ni bisabuelos; o si los acusasen de casos que mereciesen perder la vida o algún miembro; o ser desterrados excepto siendo contra la persona real o el bien común; o si tratasen de su muerte con armas o con hierbas; o si anduviesen procurando algún mal por donde hubiesen de perder gran parte de su hacienda; o si se tornasen los tales hijos o nietos, herejes, moros o judíos; o si les impidiesen el hacer su testamento; o si no los quisiesen sacar de cautiverio (pudiendo hacerlo); o si andando locos o furiosos o desmemoriados, no los hubiesen curado ni alimentado; o si se hubiesen juntado carnalmente con su madrastra o con la manceba de su padre o abuelo; o si siendo presos por deudas, no los hubiesen querido fiar en aquello que pudiesen para sacarlos de la cárcel; o si se hubiese hecho el tal hijo o nieto truhán, contra la voluntad de su padre o abuelo, no habiéndolo sido ninguno de ellos; o si hubiese lidiado o peleado en campo, por dineros, con hombre o con bestia brava; o si, siendo hija, se hubiese casado contra la voluntad de su padre o abuelo. Por cualquiera de estas causas puede ser desheredado el hijo, nieto y bisnieto, probándose suficientemente. Y si el padre o abuelo o bisabuelo no las expresase aquellos que estableció por sus herederos, no las puede expresar ni alegar ni pretender excluir de la herencia al que las cometió y la desheredación no puede ser en parte, sino en el todo; y ha de ser sin condición y, hecha de otra manera, no valdría. Y por codicilo, no puede ser ninguno desheredado.

 $^{279}$  Así como los padres, abuelos y bisabuelos pueden desheredar a sus hijos, nietos y bisnietos, pueden por consiguiente (lo mismo) los hijos, nietos y bisnietos de [sic] desheredar a sus padres, abuelos y bisabuelos. Y las causas por que pueden son: cuando procurase su muerte o acusándolos de algún delito que no tocase a la persona real o si los quisiesen matar; o hubiesen tenido acceso con su nuera o con su manceba; o si les estorbasen que no hiciesen

#### LA POLÍTICA DE ESCRITURAS

en la forma y manera que mejor de Derecho haya lugar y puedo, desheredo al dicho fulano, mi padre (o abuelo), y lo excluyo y aparto de mis bienes y herencia para que no los pueda haber ni heredar por ninguna vía, como si fuera fallecido o como si no fueran mi padre o abuelo.

## CLÁUSULA POR LA CUAL SE DECLARA LO QUE SE RECIBIÓ EN DOTE CON PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA MUJER

Item declaro que cuando me casé con Isabel, mi primera mujer, difunta, recibí con ella en dote tantos pesos —como parece por la escritura que pasó ante Antonio, escribano— y yo tenía por bienes míos en aquella sazón tantos pesos. Y cuando me casé con Francisca, mi segunda mujer, asimismo difunta, se me dieron en dote con la susodicha tantos pesos —como parece por la escritura que pasó ante Sancho, escribano— y yo tenía entonces por bienes míos tantos pesos. Y cuando me casé con Catalina, mi tercera mujer, recibí con ella en dote tantos pesos —de que pasó escritura ante Miguel, escribano— y yo tenía en aquel tiempo tantos pesos de hacienda.

## CLÁUSULA DE TUTORA A MADRE<sup>280</sup>

Y porque los dichos Pedro, Juan y Gonzalo, mis hijos, están en la edad pupilar, nombro por su tutora a la dicha Isabel, mi mujer, su madre.

testamento; o si no los quisiesen sacar de cautiverio pudiendo; o viéndolos locos o desmemoriados no los hubiesen curado y proveído de lo que hubieron menester. Han de ser también expresadas cualquiera de estas causas en la cláusula de desheredación y alegadas y probadas para que el padre o abuelo quede excluso de la herencia de su hijo o nieto.

<sup>280</sup> Pueden el padre y abuelo dar tutor a sus hijos y nietos, no solamente a los nacidos, pero a los que están por nacer y nombrar a extraños y dejar la madre. Y para usar del cargo, el cual dura hasta que haya cumplido 14 años el varón y 12 la mujer, no es necesario confirmación del juez, como lo es cuando se les nombra curador.

La madre no puede hacer esto de nombrar tutor a sus hijos en vida de su marido, sino después de viuda. Aunque para haber de usar el cargo el tutor que nombrare, es necesario confirmación del juez.

Ninguna mujer puede ser tutora ni curadora, si no fuese de sus hijos y nietos, confirmándole el cargo el juez. Tampoco puede ser tutor ningún mudo ni sordo ni desmemoriado ni pródigo ni de malas costumbres ni el menor de 20 años. Y el menor de esta edad no puede ser curador ni ningún religioso ni obispo ni monje ni recaudador de rentas reales ni el deudor de los menores ni el que estuviese en servicio del rey, siendo caballero ni el marido puede ser curador de su mujer.



Si quisiere el testador que no dé fianzas, como tiene obligación a dar cualquier tutor y curador, dirá: a la cual quiero que se le discierna el cargo de tal tutora sin que dé fianzas; porque de ellas la relevo, respecto del mucho concepto que de la susodicha tengo, que procurará el aumento de los bienes y hacienda que entrare en su poder, perteneciente a los dichos nuestros hijos (y aunque esta cláusula esté aquí suelta, no se entiende que ha de ir sino asida a la cláusula de heredero, acabada que esté de todo punto).

## OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO CERRADO<sup>281</sup>

En tal parte, a tantos días de tal mes y de tal año, en presencia de mí, el escribano, y testigos yuso escritos, Francisco, vecino (o residente) en esta ciudad, a quien doy fe que conozco, estando enfermo y, a lo que parecía, en su entendimiento; y creyendo, como dijo que creía, el misterio de la Santísima Trinidad y todo aquello que cree, tiene y confiesa Nuestra Madre, la Santa Iglesia Romana, presentó a mí, el dicho escribano, este papel cerrado y sellado; y dijo que lo dentro del escrito era y es su testamento y última voluntad y por tal lo otorgaba y otorgó. Y quiere que no sea abierto ni publicado hasta que sea fallecido y pasado de esta presente

Los que se pueden excusar de ser tutores son: el recaudador de rentas reales y el que fuese juez o alguacil o tuviese otro oficio público semejante; o si leyese alguna ciencia en la escuela o tuviese 70 años cumplidos o si tuviese otras tres tutelas a cargo o si hubiese traído pleito con el pupilo o si fuese muy pobre o muy enfermo o capital enemigo del padre del pupilo, si después no fueron amigos o si fuese hombre muy ignorante.

Llámase tutor a aquel que tiene a su cargo menores de 14 años, siendo varones y de 12 siendo mujeres, que es la edad pupilar. Y curador el que tiene a cargo los que han salido de la dicha edad y no han cumplido 25 años. Los cuales cumplidos, tienen obligación los curadores a darles cuenta con pago de la hacienda que entró en su poder y de sus rentos y multiplicos; y los tutores a sus menores saliendo de la edad pupilar; y de los rentos y multiplicos han de haber y llevar, a diez por ciento tutores y curadores lo cual les concede el Derecho por el cuidado que tienen con sus menores y por acudir a la cobranza de sus bienes como están obligados.

este auto, porque lo de dentro, las más veces lo escribe el testador y lo da al escribano cerrado y sellado. Pero si lo escribiere, aunque le debe advertir lo que ha de hacer y puede, conforme a Derecho, si no quisiere, no está obligado a meterlo por camino, como lo estaría y está en el testamento abierto y en todas las demás escrituras que ante él se quisieren otorgar por cualesquier personas o dejarlas de hacer, si así no quisiese. De manera que fuera de testamento cerrado, no se puede pasar con cosa contra Derecho y, en testamento cerrado, no tiene esa obligación el escribano. Porque se ha de considerar que él no está allí como escribano, sino como escribiente, aunque no dejarda de aceptar si dijese que no quiere hacerlo. Porque conocida su letra, quier haya firmado o no dentro (lo cual no es necesario), no hay duda sino que se le imputaría la culpa de todo aquello que contra Derecho estuviese puesto en el testamento.

200 LA POLÍTICA DE ESCRITURAS

vida; <sup>282</sup> y revocaba y revocó cualesquier testamento y codicilos que haya hecho y otorgado antes de éste, para que ninguno de ellos valga, salvo éste, el cual quiere que se guarde y cumpla como en él se contiene, como su última y postrimera voluntad. Y así lo otorgó y firmó de su nombre, siendo testigos (ponerse han siete testigos, que tantos son necesarios en un testamento cerrado. Y si supieren escribir firmarán, y si no, firmarán unos por otros. Y si el testador tampoco supiere escribir, firmará uno de los testigos a su ruego; y si no supieren ni el testador, firmará el escribano por todos. Advirtiendo que de cualquiera manera que sea, sepan el testador y los testigos escribir o no o unos no y otros sí o que el escribano firme por todos, que ha de llevar ocho firmas, una del otorgante, o por el otorgante y siete de los testigos o por los testigos, para que con la del escribano sean nueve). <sup>285</sup>

#### TESTAMENTO DE FRAILE

En el nombre de Dios Todopoderoso y de Su Bendita Madre, la Virgen Santa María, Nuestra Señora, en quien como abogada, guarida y amparo de los pecadores, tengo puesta mi esperanza. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, fray Pedro de tal, hijo legítimo de Juan y de Inés, su legítima mujer, vecinos de tal parte, considerando la brevedad de esta vida y cuán llena está de trabajos y peligros, y que la honra del mundo es breve, mudable y perecedera, y sus placeres momentáneos, y falsa y transitoria su bienaven-

282 No sólo los herederos y albaceas pueden pedir que se abra el testamento cerrado, fallecido el testador, pero aquel que entiende ser interesado en alguna manda. Y se ha de abrir jurando que no lo pide de malicia; y para abrirlo han de concurrir la mayor parte de los testigos; y si no se hallasen, no se puede abrir, salvo si hubiese peligro en la tardanza, que en tal caso, el juez lo debe mostrar ante hombres buenos y hacer que se escriba un auto de la forma que lo vieron y hallaron y luego, mandarlo abrir y trasladar en presencia de los mismos hombres buenos. Y después debe mandar tornarlo a cerrar y hacer que lo firmen los testigos que se hallaron presentes al abrirlo y dejarlo así hasta que los testigos instrumentales reconozcan sus firmas; y si alguno o algunos negase su firma, no por eso se ha de dejar de abrir.

Puede el testador mandar que su testamento no se abra hasta cierto tiempo.

<sup>283</sup> Las palabras no expresas en el testamento, sino dudosas, oscuras y generales, que se pueden entender en diversas maneras, las debe el juez interpretar, dándoles el sentido en que menos agravie al heredero; especialmente si fuere hijo o descendiente del testador.

No está obligado el escribano a quedarse con el testamento cerrado; antes lo está a entregarlo al testador, si se lo pide. Y pues el quedarse con él la parte es lo ordinario, no hay para qué poner lo que muchos ponen, que es: y dio y entregó; sino: y presentó.

El heredero por testamento cerrado, que él mismo lo hubiese escrito, queda excluso de la herencia, salvo si probase que era aquella la voluntad del testador que, en tal caso, gozará de ella. Y el quedar sin la herencia el heredero escribiendo él el testamento cerrado, se entiende cuando no es de los forzosos, que, siéndolo, no importará que él mismo lo haya escrito.



turanza, y que todos los que pasan su carrera y mar tempestuoso, es con muchos riesgos y peligros y, finalmente, que van más seguros los que van mirando al norte de la religión, la cual como farol que echa de sí gran luz y claridad, asegura más la llegada a tomar puerto de salvación. Y así, inclinándome a tomar este estado, habiéndolo primero encomendado a Dios, me movió que entrase en la Orden del glorioso Padre Santo Domingo; y por tener, como tengo, intento de hacer profesión en ella y permanecer en su hábito,<sup>284</sup> pedí licencia a fulano, provisor de este obispado, para poder hacer mi testamento y el susodicho me la dio, que su tenor del dicho pedimiento y licencia es el siguiente:

## Aquí el pedimiento y licencia

Por tanto, estando como estoy en mi acuerdo y entendimiento y creyendo como creo el misterio de la Santísima Trinidad y todo aquello que cree, tiene y confiesa Nuestra Madre, la Santa Iglesia Romana, otorgo que hago mi testamento, en la forma y manera siguiente:

Primeramente ofrezco mi ánima, cuerpo y vida, a Dios Nuestro Señor. Y cuando yo falleciere, se dirán por mí las misas que se suelen y acostumbran decir por los religiosos que mueren en la dicha Orden. Lo cual remito al Padre Prior, que fuere entonces del monasterio donde muriere.

Item mando que se digan por mi ánima tantas misas, etc. (aquí como el lugar de las misas se pondrán todas las que mandare decir el testador).

Item mando a las mandas forzosas, a cada una tanto (aquí como el lugar de las mandas se pondrá todo lo que se mandare, cada manda de por sí).

Item declaro que debo a fulano y a ful[ano] tanto y luego, de por sí, dirá: Item declaro que me debe fulano y ful[ano] tantos pesos. Y si no debe ni le deben, dirá: Item declaro que no debo ni me deben cosa alguna. Y no habiendo otra cosa de qué tratar, se pondrá la cláusula de albaceas; y luego la de herederos y revocación de testamento, fecha y testigos.

<sup>&</sup>lt;sup>284</sup> El religioso, después de profeso, no puede hacer testamento y, el que hiciere, ha de ser teniendo dieciséis años cumplidos; porque esta edad ha de tener; y también la monja para poder hacer profesión. Y para hacer testamento, así la monja como el fraile, ha de ser pidiendo licencia al prelado o a quien tuviere su poder y puédela dar al provisor, porque lo tiene.





#### TESTAMENTO OTORGADO POR PODER

En el nombre de Dios, amén. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Hernando, vecino de esta ciudad de \_\_\_\_\_\_, digo que por cuanto Cristóbal, estando enfermo de la enfermedad que murió, me dio poder para que, por él y en su nombre, hiciese su testamento, 285 como por el dicho poder consta y parece, que su tenor es el siguiente:

## Aquí el poder

Y antes y al tiempo y después que el dicho Cristóbal me diese el dicho poder, comunicó conmigo la orden que había de tener en hacer el dicho su testamento y en la distribución de sus bienes y descargo de su conciencia, por tanto, aceptando como acepto el dicho poder y de él usando, otorgo que hago el testamento del susodicho en la forma y manera siguiente:

Primeramente ofrezco su ánima a Dios Nuestro Señor y mando se digan por ella tantas misas rezadas, en tal iglesia y tantas en tal monasterio (aquí se irán poniendo como en su lugar todas las misas que quisiere el comisario mandar decir, así por el ánima del que le dio el poder, como por las de sus padres, deudos y parientes y por las ánimas del purgatorio). Y si algunas estuvieren dichas, no habrá para qué decir que lo están, sino presuponiendo que no se ha de poner cláusula de ello, mandando que se digan. Porque como los testamentos entran siempre diciendo: mando esto y que se haga esto, no entra bien decir que se han dicho aquellas tantas misas ni que se ha hecho aquella tal cosa, sino guardarse en éste la orden que se tiene y guarda en los testamentos, que es decir lo dicho, de que se digan tantas misas y que se haga tal y tal cosa. Y acabado de tratar de las misas dirá:

Item mando a las mandas forzosas, a cada una tanto.

Item mando a tal cofradía y a tal iglesia y a tal persona tantos pesos (proseguirse ha lo en esto de las mandas, poniendo lo que quisiere el comisario que se dé a tales personas y a tales iglesias y a tales cofradías, diciendo al principio de cada cláusula: mando que se den de los bienes del dicho Cristóbal). Y puestas todas las mandas, dirá:

<sup>&</sup>lt;sup>285</sup> Dicho se ha en el poder para hacer testamento los términos que tiene el comisario para poderlo hacer, que son cuatro meses, estando en el lugar donde el poder se le dio; y estando ausente, seis meses; y fuera del reino, un año: dícelo así la ley 33 de Toro.



Item declaro que debe el dicho Cristóbal tantos pesos de oro común a fulano, por tal escritura (o recaudo), mando se le paguen.

Item declaro que asimismo debe el dicho Cristóbal tantos pesos de oro común a fulano por tal recaudo (o escritura o cuenta de libro), mando se le paguen de sus bienes (pondráse todo lo que debe el difunto) y lo que a él le quedaron debiendo siendo las deudas pocas, que siendo muchas y constando por sus libros, mejor será poner una cláusula que diga: Item declaro que el dicho Cristóbal tuvo cuentas, datas y recibos con muchas y diversas personas, como consta y parece por sus libros. Mando que se vean y hagan y fenezcan las dichas cuentas y se pague lo que el dicho Cristóbal pareciere deber y se cobre lo que se le debiere. Si no debe ni le deben nada, no hay que tocar en esto ni tratar de la cláusula -que se avisa en el testamento grande- que se ha de poner, aunque el testador no se deba nada, que allí cae bien, por decirlo el mismo testador y aquí no. Y con esto, teniendo como el poder inserto tendrá lo que es ordinario: cláusula de albaceas y de herederos<sup>286</sup> y revocación de testamentos, no hay que tratar de otra cosa en este testamento más de lo que se sigue.287

<sup>286</sup> También está dicho en el mismo lugar que no puede el comisario nombrar heredero ni hacer revocación de testamentos. Dícelo esto la ley treinta y una y la ley treinta y cinco de las dichas leyes de Toro.

287 Siendo, pues, esto así y, habiendo de nombrar el que da el poder herederos y hacer revocación de testamentos y, en efecto, no saltar esto en estos poderes, porque todos lo ponen y todos lo tienen, libre parece que quedó de culpa, en no seguir en este testamento la orden que siguió o sigue Bartolomé de Carvajal en sus notas y Lorenzo de Niebla y otros muchos escribanos, cuanto a estas dos cláusulas de heredero y revocación de testamentos. Aunque Lorenzo de Niebla no pone en su libro más de una, que es la de revocación. Y el dicho Bartolomé de Carvajal, demás de las dos, otra de albaceas, que para hacer esto debieron o debe tomar todos por motivo, ver dentro del poder las dichas tres cláusulas, habiendo de serlo esto mismo para no ponerlas cuando no hubiera ley que prohibiera las dos, de heredero y revocación, como lo prohíben las alegadas a los comisarios. De manera que por lo dicho, no sólo parece que quedó libre, de no haber puesto aquí las dichas tres cláusulas; y también, que no son necesarias ni ninguna de ellas.

Pero se ve ser superflua, mayormente insertándose el poder, donde todas tres estarán puestas, con que el testamento queda cabal y perfecto y sin falta de ningún requisito, porque inserto el poder y él y el testamento hecho un cuerpo, es un cuerpo que nadie le puede poner defecto, porque está en él, y dentro de él, todo lo que es necesario para estar, como se ha dicho, cabal y perfecto. Y lo que arriba dice de que antes había de ser motivo ver las dichas cláusulas en el poder, para no ponerlas en el testamento, no deja de llevar fundamento porque, para qué era ponerlas, pues puestas se hubiera puesto una cosa dos veces.

También pone el dicho Lorenzo de Niebla, juramento en este testamento, diciendo: y juro a Dios y a la Cruz, que todo cuanto en este testamento va declarado, lo comunicó conmigo el dicho fulano, por donde parece que quiere dar a entender que tal testamento lo requiere. Ni lo requiere ni el escribano lo puede tomar.

Si el albacea gastó lo tocante al funeral de sus dineros o los prestó otro para este efecto del entierro, ha de ser primero pagado de los bienes del difunto, que otros acreedores que tuviese por muy antiguos que fuesen, aunque sea deuda de dote. Y que sea esto conforme a



#### LA POLÍTICA DE ESCRITURAS

Todo lo cual, que dicho es, valga por testamento y como testamento del dicho Cristóbal o por su última voluntad, por aquella vía y forma que mejor de Derecho haya lugar. Y así, atento a la facultad que me es dada por el dicho poder de suso inserto, mando que se guarde y cumpla en todo y por todo como aquí se contiene. En testimonio de lo cual así lo otorgué ante el escribano y testigos yuso escritos, que es hecho este dicho testamento (ponerse ha la parte y lugar donde se otorga, día, mes y año y testigos y fe de conocimiento).

TESTAMENTO ENTRE DOS SOLDADOS QUE ENTRAN EN BATALLA CON SUS ENEMIGOS.<sup>288</sup> TÓMASE POR MOTIVO LA MEMORABLE BATALLA NAVAL QUE EL SEÑOR DON JUAN DE AUSTRIA TUVO CON LA ARMADA TURQUESCA, EL AÑO DE 1571

En el nombre de Dios y de la Virgen Santa María, Su Bendita Madre, y del glorioso apóstol Santiago, patrón de las Españas.

razón bien se ve, porque luego que el hombre nace, como está condenado a muerte, contrae esta deuda del entierro y, contrayéndola, entonces claro está que es la más antigua que puede deber. Y así ha de preferir a las otras que tratando y negociando hubiere hecho. Y siendo esto así, también está claro de ver que lo que antiguamente se usaba de embargar los cuerpos muertos por deudas y pedir los acreedores que no fuesen enterrados hasta ser pagados, era abuso y contra razón y Derecho. Porque al cuerpo muerto más derecho tiene la tierra de recibirlo en sus entrañas, como cosa que salió de ellas, que no ningún acreedor, para pretender que no sea enterrado (como acreedor más antiguo), porque su deuda se contrajo desde el punto que nació. Y porque no viene fuera de propósito pondré aquí lo que en razón de esto sucedió. En un lugar de Castilla había un hombre muerto con deudas y uno de sus acreedores fue al juez (el cual estaba en opinión de gran letrado) a pedirle mandamiento de embargo contra el cuerpo y que no le dejase enterrar hasta que fuese pagado de su deuda. Y no haciendo el juez caso de ello y finalmente no queriendo dar mandamiento de embargo —que debía de fundarse en lo que está dicho, de que al cuerpo muerto tiene mejor derecho la tierra que ningún acreedor—, vino el acreedor del difunto a hacer al juez tantos requerimientos y protestos de que había de cobrar de él la deuda, que enfadado ya el juez mando por un auto que el cuerpo muerto se llevase a casa de aquel hombre su acreedor y que se le notificase que mientras en su casa lo tuviese, le hiciese buen tratamiento so pena que a él y al difunto los pondría en un grillo. Y habiéndoselo llevado y tenídolo en su casa casi un día, no dándole gusto tal huésped, volvió al juez a decirle que él había por bien de que fuese enterrado. Y que visto esto por el juez, se hizo del sordo y no le respondía y que así lo sacó el acreedor al cuerpo muerto de su casa y lo hizo enterrar a su costa. Y que esto fue un hecho que se le tuvo al juez por de hombre sagaz y discreto.

<sup>268</sup> Esta licencia tienen más los soldados que entran en batalla con sus enemigos que las demás personas de poder hacer testamento sin los requisitos y solemnidades del Derecho. Pero no se ha de entender que han de faltar testigos, porque claro está que para constar de su voluntad, ha de haber siquiera dos fidedignos que digan que se hallaron presentes al hacer de tal testamento, con lo cual, no obstante que no se hubiese hecho ante escribano ni con la orden ordinaria como éste, que no la lleva, valdría como está dicho, aunque pareciese otro hecho con toda solemnidad, quedando el tal revocado. Porque de cualquier manera, que el que entra



Sepan todos los que la presente vieren, cómo estando en la galera real de España, capitana de la Armada general, el señor don Juan de Austria, que con la turquesca de que viene por general Alibaxa, tiene aplazada batalla para mañana a las diez, en este mar de Lepanto, donde ambas se encontraron, hoy, seis días del mes de octubre del año de mil y quinientos y setenta y uno. Los valerosos soldados fulano y fulano, naturales de tal parte, dijeron que por cuanto ellos se embarcaron juntos en la bahía de la ciudad de Cádiz, con intento de asentarse, como se asentaron, por soldados de esta dicha galera en el puerto de la ciudad de Málaga de donde salió con la dicha Armada y, antes de esto, fueron por tales soldados a la jornada de Túnez, cuando fue a aquella conquista el invictísimo emperador Carlos Quinto, de gloriosa memoria; y de aquel tiembo hasta ahora y siempre se han tenido amistad y han sido verdaderos y leales amigos. Respecto de lo cual y que no tienen herederos forzosos, ascendientes ni descendientes, se quieren dejar el uno al otro por su heredero, por estar como están propincuos a perder las vidas en la ocasión presente de la dicha batalla, donde tienen intento defendiendo la fe de Jesucristo y su santa Ley, que en el sacramento del bautismo profesaron de morir peleando. Por tanto, protestando, como lo protestaron así, otorgaron, en aquella vía y

en batalla con sus enemigos haya mostrado y significado su voluntad, por palabra o por escrito, aunque sea con su sangre y en su escudo o en otra parte, quiere el Derecho que se cumpla y que como última prefiera a las demás. Lo cual no ha lugar en aquellos testamentos que hubiesen hecho los hombres que no estuviesen en la guerra que, en tal caso, si faltase en ellos lo que el Derecho dispone, valdría el testamento que conforme a él estuviese hecho. Y en tanto es esto verdad que si uno estuviese haciendo su testamento y por haberle atajado la muerte o por pesarle de lo que hacía, no lo acabase, ha de valer este testamento que antes hubiese hecho, estando con las solemnidades del Derecho.

Dura el derecho de ser heredero el un soldado del otro, saliendo ambos vivos de la batalla, un año contado desde el día que se acabó la guerra, el cual pasado expira; y, antes, si de conformidad revocasen el testamento.

Y si ambos mueren en la batalla, se ha de considerar haber muerto ab intestado, salvo si habían hecho otro testamento; que si lo habían hecho, se entenderá haber fallecido debajo de él.

Siendo dos amigos y soldados y entrando en batalla con sus enemigos, donde tan a canto están de perder las vidas y junto con esto no tener herederos forzosos, bien se compadece que se dejen por herederos, aunque tengan parientes, porque visto se ha muchas veces que un amigo vale más que un pariente.

De cuanto bien sea el tener amigos, dícelo Salomón por estas palabras: ten muchos amigos que te defiendan, por si fuere menester venir a las manos. Pero para tomar consejo elige uno entre mil. Y aunque esto lo da por consejo, dice también en otro lugar que la amistad sea de manera que ninguno por su amigo de nadie se haga enemigo.

Dice, otrosí, el mismo Salomón, tratando de cuánto se ha de guardar el hombre de su enemigo: jamás creas a tu enemigo, porque te dirá palabras blandas y sabrosas y en su corazón está poniendo asechanzas para matarte; llora con los ojos y, si halla ocasión conveniente, no se harta de tu sangre.

LA POLÍTICA DE ESCRITURAS

forma que mejor haya lugar, que se dejaban y dejó el uno al otro y el otro al otro que vivo quedare y saliere de la dicha batalla, por

y el otro al otro que vivo quedare y saliere de la dicha batalla, por su heredero universal de todos sus bienes, derechos y acciones que en cualquier manera le pertenezcan. Y lo firmaron siendo testigos

### CODICILO<sup>289</sup>

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Pedro, vecino de \_\_\_\_\_, estando sano o enfermo y en mi acuerdo y entendimiento, digo que por cuanto yo hice y tengo hecho mi testamento —el cual pasó ante fulano, escribano, en tantos días de tal mes y de tal año—, por tanto, por vía de codicilo o por aquella que mejor de Derecho haya lugar ordeno y mando lo siguiente:

Primeramente \_\_\_\_\_\_\_ (aquí se pondrá todo lo que se le ofreciere al que hace el codicilo, tratando primero de misas, si quisiere que se le digan [a]demás de las del testamento, diciéndolo así. Y luego de las mandas pías y graciosas y luego de las deudas que debe y le deben, si se le hubiere olvidado de poner en el testamento. Y luego lo tocante a la revocación de algunas cláusulas de él, si las quisiere revocar). Con esto no hay que poner más de lo que se sigue:

Todo lo cual mando que se guarde y cumpla porque así es mi voluntad. En testimonio de lo cual, así lo otorgué ante el escribano y testigos yuso escritos, en tal parte, a tantos días del mes de \_\_\_\_\_\_, del año de mil y seiscientos. Y el dicho Pedro, que yo, el presente escribano, doy fe que conozco, lo firmó de su nombre, siendo testigos (ponerse han tres vecinos o cinco residentes como en testamento abierto). Y si no se conociere el otorgante, jurarán dos testigos que lo conocen. Puédese hacer codicilo cerrado como el testamento y ha de llevar la misma solemnidad de testigos y firmas que requiere el testamento; y se ha de abrir con las mismas diligencias. Y aunque el testamento se haya hecho abierto, se puede hacer el codicilo cerrado. Y si se hubiere hecho cerrado, se puede hacer el codicilo abierto.<sup>290</sup>

<sup>289</sup> El codicilo es una breve escritura que hacen algunos después de haber hecho su testamento, por la cual se puede acrecentar y acortar las mandas que estuviesen hechas por el testamento y hacer todo lo demás que se quisiere hacer, excepto quitar el heredero nombrado por el dicho testamento ni nombrarlo en el codicilo. Y al nombrado por testamento simplemente no se le puede poner condición por codicilo, pero puede dejarse la herencia por fideiconuso.

<sup>290</sup> El codicilo cae debajo de testamento y si no se hubiese hecho testamento, no podría hacerse codicilo. Y los hechos, uno o muchos, valen todos si expresamente no se revocare uno



ESCRITURA QUE SE OTORGÓ ANTE EL AUTOR POR UNO EN FAVOR DE SU PADRE CUANDO SE FUE A LA CONQUISTA DEL NUEVO MÉXICO QUE PORQUE EN ELLA SE TRATA DE SOBERANO Y DE LA LEY NATURAL, DIVINA, HUMANA; Y DEL DERECHO NATURAL Y DE LAS GENTES; Y DEL CIVIL Y DE BIENES PROFETICIOS Y ADVENTICIOS Y CASTRENSES Y CASI CASTRENSES; DE IDÓLATRAS, DE INFIELES, DE ESTIRPE Y GENEALOGÍA Y DE LA FE Y DE LA GUERRA; SE DECLARA LO QUE ES CADA COSA Y A LO QUE OBLIGA LA LEY NATURAL Y DIVINA Y QUÉ PARTES HA DE TENER LA HUMANA PARA QUE SEA JUSTA; Y POR QUÉ CAUSA LO ES LA GUERRA; Y ASIMISMO POR CUÁL DERECHO, CIVIL O NATURAL, LE PERTENECE Y TIENE DOMINIO A LAS COSAS EL QUE LAS GANA Y ADQUIERE. Trata también esta escritura de cómo el hijo recibió la BENDICIÓN DE SU PADRE; Y DE LO QUE CONTENÍA UNA MEMORIA QUE LE DIO CUANDO SE DESPIDIÓ DE ÉL Y DE CUÁNTO BIEN SEA EL RECIBIR LOS HIJOS LA BENDICIÓN DE SUS PADRES. Y OTROSÍ, DE CUÁN AGRADABLE ES A DIOS LA PAZ Y DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE. Y QUE LAS CHANCILLERÍAS TENÍAN DIFERENTE NOMBRE EN TIEMPOS ANTIGUOS. Y DE CUÁNTAS HABÍA EN ESPAÑA ANTES QUE CRISTO, NUESTRO BIEN, VINIERA AL MUNDO. Trata asimismo esta escritura otras cosas dignas de SER SABIDAS

Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, Antonio, residente en esta ciudad de México de la Nueva España, hijo legítimo que soy de Pedro, vecino de esta ciudad, declarando, como declaro, que estoy fuera de la patria potestad por haberme emancipado el dicho mi padre —como consta por la escritura que pasó ante Luis, escribano público de esta ciudad—, digo que, por cuanto habiéndose descubierto el Nuevo México de algunos años a esta parte y dádose la conquista de él y de aquel reino y provincias a ful[ano], que por la Católica Real Majestad del soberano rey<sup>291</sup> don Felipe, nuestro señor, segundo de este nombre, está nombrado por general para que con gente que ha de llevar debajo de su bandera y estandarte real lo conquiste y reduzca (mediante el auxilio divino) a la santa

por otro —que se pueden revocar— y aunque no se revoquen del todo, si por uno se hubiese mandado alguna cosa o alguna persona y, por otro se mandase que no se le diese, no tiene derecho la tal persona a cobrarlo.

<sup>&</sup>lt;sup>291</sup> Los reyes de Castilla son soberanos y no todos los reyes lo son. Ser soberano un rey es no ser reconociente a ningún emperador ni a otro rey ni estar sujeto en lo temporal a tribunal ninguno sobre ninguna causa ni pretensión.